



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Dulce María Sauri Riancho

Año III

Miércoles 2 de diciembre de 2020

Sesión 33 Anexo I

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. María Sara Rocha Medina

Secretarios

Dip. María Guadalupe Díaz Avilés

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Héctor René Cruz Aparicio

Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés

Dip. Mónica Bautista Rodríguez

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecológico de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 2 de diciembre de 2020	Sesión 33 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

Dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.	5
Dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.	17
Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXXIV al artículo 9o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.	30
Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 254 Quáter al Código Penal Federal.	57

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas..	78
Reservas recibidas, por grupo parlamentario:	
Morena	108
Sin Partido	113



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POE EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENVIADA POR EL H. SENADO DE LA REPÚBLICA (EXP. 4676 - LXIII).

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Presente dictamen en **sentido positivo con modificaciones**, al tenor de los siguientes:

Antecedentes:

- I.- En sesión ordinaria celebrada por la H. Cámara de Diputados, el día 24 de noviembre de 2016 el H. **Senado de la República**, Cámara de origen, envió **Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**.
- II.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el turno de la Minuta, con expediente número 4676, a la **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables** de la H. Cámara de Diputados, para su dictamen.
- III.- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, recibió el turno de la **Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad** el 18 de octubre de 2018, expediente 4676 de la LXIII Legislatura.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENVIADA POR EL H. SENADO DE LA REPÚBLICA (EXP. 4676 - LXIII).

III.- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, de la LXIV Legislatura, en ejercicio de sus funciones, procedió al análisis y discusión de la iniciativa durante su novena reunión ordinaria, para emitir el siguiente dictamen **en sentido positivo con modificaciones**, a la **Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, enviada por el H. Senado de la República, Cámara de origen.

Contenido de la Minuta:

El proyecto de decreto recibido del Senado de la República, comparado con el texto vigente, plantea las siguientes modificaciones:

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 2. ... I. a XXIII. ... XXIV. Organizaciones. Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social; XXV. a XXX. ...	Artículo 2. ... I. a XVIII. ... XIX. Organizaciones. Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e inclusión social; XX. a XXIV. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENVIADA POR EL H. SENADO DE LA REPÚBLICA (EXP. 4676 - LXIII).

<p>XXXI. Rehabilitación. Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;</p> <p>XXXII. a XXXIV. ...</p>	<p>XXV. Rehabilitación. Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor inclusión social;</p> <p>XXVI. a XXVIII. ...</p>
<p>Artículo 4. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...(sic)</p> <p>La Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENVIADA POR EL H. SENADO DE LA REPÚBLICA (EXP. 4676 - LXIII).

<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Fomentar la integración social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>X. a XIII. ...</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Fomentar la inclusión social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>X. a XIII. ...</p>
<p>Artículo 32. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e integración social, y</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 32. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e inclusión social, y</p> <p>IV. ...</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENVIADA POR EL H. SENADO DE LA REPÚBLICA (EXP. 4676 - LXIII).

Consideraciones:

1. Se considera procedente la modificación planteada por el Senado de la República consistente en sustituir el término "integración" por el de "inclusión", pues es congruente con el proceso de armonización legislativa que el Congreso de la Unión ha emprendido a través de las comisiones de Atención a Grupos Vulnerables de ambas cámaras; adecuaciones legislativas que son con el objetivo de dar plena vigencia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que México firmó y aprobó el Senado de la República. Sin embargo, deberá ajustarse la secuencia de fracciones, toda vez que derivado de un proceso de reforma anterior, éstas fueron recorridas.
2. La consecuencia ideal de sustituir el concepto "Integración Social" por el de "Inclusión Social" es un cambio en la forma en que se entiende la "discapacidad". En el modelo de integración, la Persona con Discapacidad y sus "limitaciones" son el foco de la atención; el entorno y las dinámicas sociales están pensadas en la funcionalidad de una mayoría "normal" y el problema es de la Persona con Discapacidad. El modelo de inclusión reconoce la diversidad humana y la característica en la Persona no debe limitar el ejercicio de ningún derecho; el foco de atención está en el entorno social y en la sociedad con conceptos como acceso y diseño universal y el problema es que la normalidad no incluya a todas las personas.

Por lo antes expuesto y para los efectos del artículo 72, inciso E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, de la LXIV Legislatura, someten a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENVIADA POR EL H. SENADO DE LA REPÚBLICA (EXP. 4676 - LXIII).

ÚNICO. Se reforman las fracciones XXIV y XXXI del artículo 2, el cuarto párrafo del artículo 4, la fracción IX del artículo 6 y la fracción III del artículo 32, todos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Organizaciones. Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e **inclusión** social;

XXV. a XXX. ...

XXXI. Rehabilitación. Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor **inclusión** social;

XXXII. a XXXIV. ...

Artículo 4. ...

...

...

La Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la **inclusión** social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENVIADA POR EL H. SENADO DE LA REPÚBLICA (EXP. 4676 - LXIII).

personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

Artículo 6. ...

I. a VIII. ...

IX. Fomentar la **inclusión** social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

X. a XIII. ...

Artículo 32. ...

I. y II. ...

III. Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e **inclusión** social, y

IV. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 25 días del mes de Julio de 2019.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Minuta con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, turnada por el Senado de la República (Exp. LXIII - 4676).

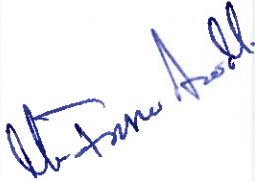
	Nombre Diputada(o)	A Favor	Abstención	En Contra
	Martha Garay Cadena Presidente PRI (K-385)			
	María Ester Alonzo Morales Secretaria PRI (K-384)			
	Ma. de Jesus García Guardado Secretaria MORENA (L-445)			
	Delfino López Aparicio Secretario MORENA (G-233)			
	Dulce María Méndez De la Luz Dauzón Secretaria MC (F-172)			
	Virginia Merino García Secretaria MORENA (J-347)			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Minuta con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, turnada por el Senado de la República (Exp. LXIII - 4676).




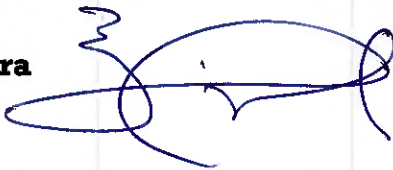








	Nombre Diputada(o)	A Favor	Abstención	En Contra
	Cecilia Anunciación Patrón Laviada Secretaria PAN (F-161)			
	Claudia Tello Espinosa Secretaria MORENA (K-388)			
	Dionicia Vázquez García Secretaria PT (H-283)			
	María Isabel Alfaro Morales Integrante MORENA (B-045)			
	Reyna Celeste Ascencio Ortega Integrante MORENA (K-400)			
	Laura Barrera Fortoul Integrante PRI (J-343)			



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Minuta con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, turnada por el Senado de la República (Exp. LXIII - 4676).

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

	Nombre Diputada(o)	A Favor	Abstención	En Contra
	Maria del Carmen Bautista Peláez Integrante MORENA (H-261)			
	Olga Juliana Elizondo Guerra Integrante PES (F-195)			
	Ma. Eugenia Leticia Espinosa Rivas Integrante PAN (D-083)			
	José Luis García Duque Integrante PES (H-277)			
	Marco Antonio González Reyes Integrante MORENA (G-228)			
	Agustín Reynaldo Huerta González Integrante MORENA (C-072)			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Minuta con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, turnada por el Senado de la República (Exp. LXIII - 4676).





	Nombre Diputada(o)	A Favor	Abstención	En Contra
	Emeteria Claudia Martínez Aguilar Integrante MORENA (L-426)			
	Guadalupe Ramos Sotelo Integrante MORENA (J-353)			
	Emmanuel Reyes Carmona Integrante PRD (K-382)			
	Martha Robles Ortiz Integrante MORENA (F-189)			
	Martha Romo Cuéllar Integrante PAN (F-164)			
	Anita Sánchez Castro Integrante MORENA (J-358)			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Minuta con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, turnada por el Senado de la República (Exp. LXIII - 4676).

	Nombre Diputada(o)	A Favor	Abstención	En Contra
	Verónica María Sobrado Rodríguez Integrante PAN (E-123)			
	Merary Villegas Sánchez Integrante MORENA (J-361)			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENVIADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA (EXP. 4187 - LXIII).

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45 numeral 6, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81, numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el presente dictamen en **sentido positivo con modificaciones** al tenor de los siguientes:

Antecedentes:

I.- En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 11 de octubre de 2016, se discutió y aprobó con 74 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones. En esa misma fecha, se remitió la minuta a la Cámara de Diputados.

II.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, del 18 de octubre de 2016, la Mesa Directiva dio cuenta de la recepción de la **Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo cuarto del artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad**, ordenando su turno a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

III.- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, recibió el turno de la **Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo cuarto del artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad** el 18 de octubre de 2018, expediente 4187 de la LXIII Legislatura.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENVIADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA (EXP. 4187 - LXIII).

IV.- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, de la LXIV Legislatura, en ejercicio de sus funciones, procedió al análisis y discusión de la iniciativa durante su novena reunión ordinaria, para emitir el siguiente dictamen **en sentido positivo con modificaciones**, a la **Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo cuarto del artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad**, enviada por el H. Senado de la República, Cámara de origen

Contenido de la Minuta:

La iniciativa sostiene, de manera resumida, los siguientes puntos y consideraciones.

A. La iniciativa presentada recalca el hecho de que las mujeres con discapacidad sufren de discriminación multifactorial, sobre todo si éstas residen en el medio rural, indígena o en estratos económicos de pobreza, por lo que se traduce en un obstáculo para alcanzar la igualdad de género.

B. Asimismo, señala las recomendaciones realizadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a México respecto a actuar con el fin de erradicar dicha discriminación en todos los ámbitos de la vida.

C. Es por eso que consideran que se debe modificar la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a fin de establecer ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias para acortar las brechas de desigualdad de las mujeres con discapacidad.

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4. ...	Artículo 4. ...
...	...
...	...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENVIADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA (EXP. 4187 - LXIII).

La Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

Para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, **el pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de la mujer,** a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la **inclusión e** integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, las Comisiones dictaminadoras en la Colegisladora, sostienen entre otros puntos, los que a continuación se resumen.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENVIADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA (EXP. 4187 - LXIII).

Se reconoce la importancia de los preceptos contenidos en los distintos tratados y convenciones internacionales, que han sido ratificados por el Estado mexicano, en lo particular el contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en específico cuando se refiere a que "*Todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos*".

Asimismo, lo expuesto por la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, que establece en su artículo 2 que "*Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública y privada*".

El marco jurídico nacional reconoce el principio de igualdad y de no discriminación se encuentra plasmado en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo primero y cuarto.

Asimismo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres promulgada en el 2006, es la Ley encargada de regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Que las mujeres y niñas con discapacidad sufren una doble discriminación en razón de su género.

En ese contexto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que, en México, las mujeres tienen un porcentaje de población con discapacidad ligeramente más alto que los hombres, esto es 52.3% frente a 47.7%.

Así, como se señala en la iniciativa en comento, el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS) señala que el 7.7% de personas en el territorio nacional vive con discapacidad; es decir, 9'240,000 personas, de las cuales 4'832,520 son mujeres con discapacidad, sujetas a discriminación múltiple no sólo por los prejuicios y las desigualdades de que son



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENVIADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA (EXP. 4187 - LXIII).

víctimas muchas personas en sus mismas circunstancias, sino también por las limitaciones y las funciones asignadas tradicionalmente a cada género.

Tomando en consideración lo anterior, es que las proponentes sugieren reformar la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres debido a que existen condiciones de vida que dejan de manifiesto la necesidad de un trato basado en acciones afirmativas con medidas de inclusión, para lograr una verdadera igualdad sustantiva; sobre todo en el caso de las mujeres con discapacidad ya que es necesario que éstas gocen de mecanismos y estrategias que permitan poder gozar y ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las mujeres que no viven esta condición y con los hombres.

Consideraciones:

1.- Esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables analizó y discutió el contenido de la Minuta sujeta a dictamen y determinó que es procedente su **dictamen en sentido positivo con modificaciones**.

2.- Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables estudiaron la Minuta, la analizaron y tomaron en consideración que lo que ha planteado por los Senadoras proponentes es viable y procedente, en el sentido de que las personas en condición de discapacidad, y en especial las mujeres, no deben ser sujetos a la violación de sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y la legislación nacional.

3.- En virtud de lo citado anteriormente, esta Comisión Legislativa considera procedente determinar que las modificaciones propuestas a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, garantiza de igual manera el derecho a la igualdad y no discriminación, contemplados en los artículos 1º y 4º de la Carta Magna.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENVIADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA (EXP. 4187 - LXIII).

4.- La Minuta tiene por finalidad de establecer que, tratándose de mujeres con discapacidad, la igualdad debe iniciar con el proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que les faciliten su inclusión, integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades con el resto de la población, reforzando el papel de la Administración Pública.

Al deliberar en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, se suelen partir con sustento en tres ejes:

- 1) La necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas;
- 2) La adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y,
- 3) El análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente, o de forma tácita, sean discriminatorios.

La propuesta de reformas al párrafo cuarto, del artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, al establecer medidas institucionales dirigidas a promover el empoderamiento de las mujeres con discapacidad, en opinión de las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, no transgrede el derecho humano a la igualdad en perjuicio de otros sectores de la población, toda vez que la imposición de esas acciones positivas estatales resulta acorde al parámetro de regularidad constitucional -específicamente, a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 2 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las mujeres-, en tanto tienen como finalidad alcanzar la igualdad sustantiva -es decir, no sólo jurídica, sino fáctica- entre los hombres y las mujeres lo cual, desde luego, requiere de la adopción de medidas que vayan más allá del simple reconocimiento formal del derecho humano a la igualdad y que empoderen a las mujeres.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENVIADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA (EXP. 4187 - LXIII).

Lo anterior es así, pues la situación de las mujeres, en general y con discapacidad, en lo particular, no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ellas y de su desigualdad no se aborden de manera efectiva.

En ese sentido, la adopción de instrumentos institucionales encaminados a lograr su empoderamiento resulta necesario para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas, de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente; sin perjuicio de que, una vez alcanzada esa igualdad sustantiva, pueda prescindirse de la adopción de esas medidas positivas, al haberse alcanzado su objetivo.

5.- La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables considera de trascendencia aprobar la presente propuesta, toda vez que es conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sin embargo, considera que para los fines de la ley y toda vez que refieren a cosas distintas "inclusión" e "integración", se propone eliminar el concepto integración.

6.- Finalmente, la comisión propone que se modifique el texto de "la mujer" a "las mujeres" toda vez que es más apropiado y refiere a la realidad de una diversidad de mujeres y no un único modelo de mujer.

Por las consideraciones anteriormente expuestas para los efectos del artículo 72 inciso E) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LXIV Legislatura, someten al Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTICULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENVIADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA (EXP. 4187 - LXIII).

ÚNICO. Se reforma el párrafo cuarto del Artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

...

Para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, **el pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres,** a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la **inclusión** social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 25 de julio de 2019.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, turnada por el Senado de la República (Exp. LXIII - 4187).






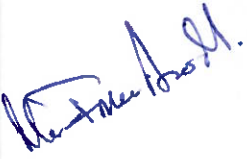



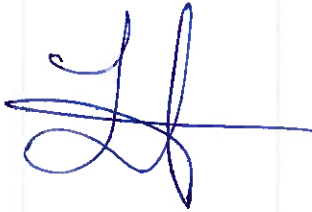
	Nombre Diputada(o)	A Favor	Abstención	En Contra
	Martha Garay Cadena Presidente PRI (K-385)			
	María Ester Alonzo Morales Secretaria PRI (K-384)			
	Ma. de Jesus García Guardado Secretaria MORENA (L-445)			
	Delfino López Aparicio Secretario MORENA (G-233)			
	Dulce María Méndez De la Luz Dauzón Secretaria MC (F-172)			
	Virginia Merino García Secretaria MORENA (J-347)			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, turnada por el Senado de la República (Exp. LXIII - 4187).

	Nombre Diputada(o)	A Favor	Abstención	En Contra
	Cecilia Anunciación Patrón Laviada Secretaria PAN (F-161)			
	Claudia Tello Espinosa Secretaria MORENA (K-388)			
	Dionicia Vázquez García Secretaria PT (H-283)			
	María Isabel Alfaro Morales Integrante MORENA (B-045)			
	Reyna Celeste Ascencio Ortega Integrante MORENA (K-400)			
	Laura Barrera Fortoul Integrante PRI (J-343)			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, turnada por el Senado de la República (Exp. LXIII - 4187).


	Nombre Diputada(o)	A Favor	Abstención	En Contra
	Maria del Carmen Bautista Peláez Integrante MORENA (H-261)			
	Olga Juliana Elizondo Guerra Integrante PES (F-195)			
	Ma. Eugenia Leticia Espinosa Rivas Integrante PAN (D-083)			
	José Luis García Duque Integrante PES (H-277)			
	Marco Antonio González Reyes Integrante MORENA (G-228)			
	Agustín Reynaldo Huerta González Integrante MORENA (C-072)			



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, turnada por el Senado de la República (Exp. LXIII - 4187).




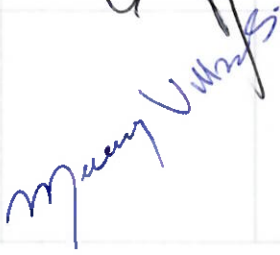
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

	Nombre Diputada(o)	A Favor	Abstención	En Contra
	Emeteria Claudia Martínez Aguilar Integrante MORENA (L-426)			
	Guadalupe Ramos Sotelo Integrante MORENA (J-353)			
	Emmanuel Reyes Carmona Integrante PRD (K-382)			
	Martha Robles Ortiz Integrante MORENA (F-189)			
	Martha Romo Cuéllar Integrante PAN (F-164)			
	Anita Sánchez Castro Integrante MORENA (J-358)			



COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, turnada por el Senado de la República (Exp. LXIII - 4187).

	Nombre Diputada(o)	A Favor	Abstención	En Contra
	Verónica María Sobrado Rodríguez Integrante PAN (E-123)			
	Merary Villegas Sánchez Integrante MORENA (J-361)			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Derechos Humanos de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numerales 6 incisos e), f) y 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los artículos 80, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I y 158 numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el siguiente:

Dictamen

I. Metodología:

La **Comisión de Derechos Humanos**, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una breve descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos jurídicos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. Antecedentes.

1. Con fecha 10 de marzo del año en curso, la diputada Fabiola Raquel Loya Hernández del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presento ante la presidencia de la Mesa Directiva iniciativa con proyecto de Ley que reforma y adiciona el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

2. Con misma fecha, la presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, para su análisis y dictamen correspondiente.

III. Contenido de la iniciativa

La iniciativa de reforma y adición, motivo de este estudio, tiene como finalidad erradicar la discriminación hacia las mujeres que deciden amamantar en público.

La proponente refiere que, tanto en México como en otros países, la discriminación ha sido considerada como un “fenómeno social”. Al respecto, señala que nuestro país ha suscrito diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, por ejemplo:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Lo anterior, con la finalidad de tomar medidas para erradicar cualquier forma de discriminación en el Estado mexicano. Además, advierte que este principio se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 1o. constitucional y, además, tiene como ley reglamentaria la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Al respecto, dicho artículo refiere:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, la proponente refiere que la discriminación en contra de mujeres que amamantan en público crece conforme cambia la sociedad, a pesar de las acciones que se contemplan en la legislación, por ejemplo, en la Ley General de Salud. Por lo que señala que dicha problemática representa un riesgo para la sociedad en general, pues manifiesta que no amamantar tiene riesgos tanto para el bebé como para la madre, además, la iniciante resalta que hacerlo, por el contrario, proporciona beneficios para ambos sectores. Por lo anterior, considera que deben realizarse modificaciones a la legislación vigente para así limitar dicha discriminación.

Además, proporciona elementos que permiten reafirmar lo anteriormente dicho, a manera de ejemplo señala que en noviembre de 2019 personal de seguridad retiró de las instalaciones de un museo de la Ciudad de México a una mujer que amamantaba a su hijo, argumentando que no podía hacerlo ya que dentro de las instalaciones estaba prohibido el consumo de alimentos y bebidas.

Por lo anteriormente expuesto, la iniciante solicita estudio sobre la viabilidad jurídica de esta iniciativa.

Consideraciones

Primera. Esta Comisión es competente para emitir la presente opinión, respecto del Proyecto de decreto que reforma el artículo 9 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dentro de las principales consideraciones vertidas por la legisladora, que presento diversa modificación a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación podemos señalar que beneficia a garantizar y proteger el derecho a la salud y refuerza la ley en lo referente a las conductas discriminatorias, tomando un enfoque hacia las mujeres que están en

proceso de lactancia, debido a la discriminación que se presenta hacia éstas al amamantar a sus hijos en espacios públicos, combatiendo de esta manera el rechazo y rompiendo con los prejuicios que se han desarrollado a lo largo de la historia.

De ahí la importancia de velar por sus derechos y garantías que son indispensables para su pleno desarrollo, como lo es el reconocimiento a la lactancia materna debido a que la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad es un derecho.

En este sentido, necesitamos fortalecer la legislación y el marco jurídico de nuestro país, que ayude a los sectores más vulnerables y a quien más lo necesita, por ello es de suma importancia velar por una de las garantías más preciadas que tienen los seres humanos que **es el derecho a la salud y a la no discriminación**, dotando al estado de las herramientas legislativas necesarias para que se efectúe un adecuado marco jurídico para su mejor cumplimiento.

Segunda. Quienes integran esta Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, coincidimos con la propuesta de reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ya que la robustece y le da sentido a la problemática cotidiana que hoy aquejan a diversas personas en nuestro país, derivado a que la discriminación hacia las mujeres es un acto que debe combatirse, ya que atentan contra su dignidad y tienen que ver con la falta de acceso efectivo a sus derechos y a la igualdad sustantiva.

Pese a las reformas y al avance que se ha tenido a lo largo de los años, uno de los fenómenos donde se refleja tal discriminación es en la lactancia materna. Esto se desarrolla con mayor frecuencia en los espacios públicos, en donde las "normas" sociales dictaminan que los senos únicamente se pueden percibir como un símbolo sexual, dejando de lado la importancia que tiene la lactancia para los recién nacidos, impidiendo su pleno desarrollo. La OMS y Unicef recomiendan la lactancia exclusiva (es decir, que el recién nacido no tome otros alimentos) durante seis meses. Esta práctica, aseguran, beneficia tanto al niño como a la madre.

Tales beneficios que genera la lactancia materna a las niñas y niños son: La leche materna es el alimento natural e idóneo para niñas y niños desde su nacimiento y hasta los 2 años de edad (OMS); contiene todos los nutrientes que necesitan para un sano desarrollo, proporciona los anticuerpos contra infecciones gastrointestinales y respiratorias agudas (diarrea, gastroenteritis, meningitis, neumonía, bronquitis y otitis, entre otras), disminuyendo la morbilidad y mortalidad infantiles. Niñas y niños que se alimentan con leche materna tienen menos probabilidad de sufrir sobrepeso, obesidad, diabetes tipo 2, alergias, colitis ulcerosa, arteriosclerosis e infartos en la adolescencia y edad adulta, coadyuva con el desarrollo intelectual y la visión, además favorece la formación del vínculo entre madre e hija o hijo, y con ello su desarrollo cognitivo y emocional.¹

Por otro lado, los beneficios para la mujer en proceso de lactancia son: Disminución del riesgo de padecer cáncer de mamá o cérvico uterino, evita que padezcan anemia, depresión o hipertensión posparto, contribuye a espaciar los embarazos, ya que prolonga la suspensión de la ovulación después del parto, favorece la contracción uterina después del parto, previniendo las hemorragias y otras infecciones, también ayuda a la madre a regresar más rápido a su peso previo al embarazo.²

Las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación, el Derecho a la Salud, el Grupo de Trabajo sobre la Discriminación contra la Mujer en la Legislación y en la Práctica y el Comité de los Derechos del Niño lanzan un llamado conjunto a las naciones para ejecutar con efectividad esfuerzos de protección a la niñez y a las madres.

Con el objeto de apreciar la diferencia entre la propuesta de reforma y la legislación actual, a continuación, se transcribe el texto en vigor en la columna izquierda y la propuesta legislativa en la columna derecha.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

¹ CNDH. Lactancia materna: UN DERECHO HUMANO. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-lactancia-materna.pdf

² Ibidem.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 9.- (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)</p> <p>Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:</p> <p>I. a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; y</p> <p>XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.</p>	<p>Artículo 9.- (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden)</p> <p>Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:</p> <p>I. a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;</p> <p>XXXIV. Prohibir, negar, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y</p> <p>XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

De lo anterior, se observa que la iniciativa motivo de este estudio cumple con los elementos indispensables previstos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Asimismo, el artículo 1o. de nuestra carta magna, establece en su párrafo quinto el principio a la no discriminación al señalar:

Artículo 1o...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, el derecho a la protección de la salud como el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, se encuentran debidamente consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 4o., por lo que existe una obligación por parte del Estado mexicano para *garantizar* los mismos.

Artículo 4º. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Asimismo, como señala el párrafo noveno, del referido artículo, el principio del interés superior de la niñez, deberá ser garantizado conforme acciones y procesos que permitan un desarrollo integral y una vida digna de los niños y niñas.

Artículo 4º. ...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la presente iniciativa se encuadra dentro del respectivo marco constitucional.

El artículo 133 de nuestra Constitución, establece que los tratados internacionales firmados por el presidente y ratificados por el Senado de la República forman parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que respecto a la materia motivo de este estudio, a continuación, se enlistan los tratados más relevantes que forman parte del marco jurídico en materia de discriminación.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su artículo 7 que "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."³ Artículo del cual se puede interpretar que existe una protección por cualquier tipo de acto discriminatorio, así como la protección en contra de todo acto que incite la discriminación, ambos puntos resultan una acción para garantizar este derecho.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

³ Declaración Universal de Derechos Humanos, [26 de marzo de 2020] Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece en diversos artículos, lo relativo al derecho a la no discriminación:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 20

...

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 24

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

...

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.⁴

Este Pacto establece la obligación a los Estados parte firmantes, de respetar todos los derechos establecidos en él, configurando el derecho de no discriminación como el principio fundante de todos los demás derechos, además de que lo señala en su artículo 24 como una norma de protección hacia los niños, y de esta manera asegura medidas favorables para el pleno desarrollo y protección de niños y niñas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Este Pacto encuentra dentro de su artículo 2o. lo referente a la no discriminación al señalar que los "Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."⁵

Asimismo, se establece en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, [26 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, [26 de marzo de 2020] Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Otro de los documentos internacionales que ha ratificado nuestro país en la materia, es la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, documento que implica una obligación para los Estados Parte, a efecto de incluir políticas que contribuyan a la eliminación de cualquier forma de discriminación racial.

Por lo que se refiere a esta Convención, los Estados firmantes quedan obligados tanto a no llevar a cabo actos discriminatorios, como a impulsar medidas especiales y concretas para asegurar las condiciones de igualdad material entre grupos y personas.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Además de la legislación referida anteriormente, México forma parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), instrumento de suma importancia para la propuesta en referencia, ya que provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado, lo anterior para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, estableciendo un programa de acción para que los Estados parte garanticen el goce de esos derechos.

Así, los Estados parte se comprometen a incluir acciones de acuerdo con las obligaciones establecidas dentro de su artículo 2o., el cual señala:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.⁶

Por lo cual el Estado mexicano, en atención al artículo referido con anterioridad, al formar parte de esta Convención, ha adquirido el compromiso de tomar las medidas pertinentes para garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos de las mujeres, lo cual implica acciones de carácter legislativo, como la realización de modificaciones a la legislación vigente, y de esta manera contribuir con la erradicación de cualquier tipo de violencia contra la mujer.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

⁶ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, [26 de marzo de 2020] Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/convencion_discriminacion.pdf

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer es un instrumento del ámbito regional, el cual prevé acciones para prevenir, sancionar y eliminar cualquier tipo de violencia contra las mujeres basada en su género.

El Estado mexicano suscribió este instrumento en 1995 y lo ratificó en 1998, con el objetivo de seguir contribuyendo para un avance significativo a efecto de erradicar cualquier tipo de violencia ejercido en contra de las mujeres.

Dicha Convención establece en su artículo 6o. lo relativo a la no discriminación, en los términos siguientes:

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.⁷

Por lo anteriormente expuesto, el gobierno de México queda obligado a crear e implementar medidas y acciones que permitan el libre ejercicio de todos los derechos de la mujer, creando mecanismos de protección y defensa de sus derechos con el objetivo de luchar ante este fenómeno.

Además de los instrumentos señalados anteriormente, en cuanto a la prohibición de cualquier acto discriminatorio en contra de las mujeres, es relevante mencionar los instrumentos internacionales que se enfocan en proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes. En este marco se encuentra la Convención sobre los Derechos del niño, la cual establece dentro de su artículo 24 lo siguiente:

⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), [26 de marzo de 2020] Disponible en: https://www.conapred.org.mx/leyes/convencion_belem_do_para.pdf

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

El Estado mexicano al ratificar dichos instrumentos internacionales queda obligado a implementar las medidas necesarias, para erradicar cualquier acto que vulnere o menoscabe los derechos de las mujeres, así como los derechos para proteger la niñez.

Del análisis de los contenidos de los tratados internacionales en la materia, de los cuales nuestro país es parte, se aprecia que la propuesta de reforma no contraviene al derecho internacional.

Tercera. La reforma Constitucional de 2011, en materia de derechos humanos, contempló el derecho a la no discriminación como un derecho humano que el Estado mexicano está obligado a garantizar. Dentro de la Constitución política puede encontrarse este derecho en su artículo 1o.

Dicha reforma implicó un trascendental esfuerzo para armonizar nuestro derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos.

Así el derecho a la no discriminación está consagrado en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Esta Ley Federal constituye la reglamentación al párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, su objetivo es promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, y que se garantice el derecho a no ser discriminado, consagrado dentro del referido artículo, facultando a los poderes públicos para que intervengan en los hechos, con el fin de eliminar obstáculos que impidan la igualdad.

Para los efectos de esta Ley, se crea el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), institución que desarrolla acciones para proteger a todos los ciudadanos y las ciudadanas de toda distinción o exclusión basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.⁸

Asimismo, se encuentra la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objeto, como lo establece su artículo 1o. es:

Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, esta Ley considera como una modalidad, la violencia ejercida en la comunidad, dentro de sus artículos 16 y 17:

Artículo 16. Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Artículo 17. El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

⁸ CONAPRED, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Quiénes somos*, [25 de marzo de 2020] Disponible en: https://www.conapred.org.mx/movil_smartphone/index.php?contenido=pagina&id=37&id_opcion=631&op=631

- I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;
- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y
- III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

Esta Ley establece los lineamientos jurídicos con los que el Estado cuenta, para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Asimismo, se encuentra la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dicha Ley dispone en su artículo 50 lo siguiente:

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

...

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

Igualmente, la Agenda 2030 nos da la oportunidad para fortalecer las iniciativas con perspectiva de género ya que contempla compromisos para la igualdad y los derechos humanos de las mujeres en sus tres dimensiones del desarrollo sostenible inclusión social-crecimiento económico y ambiental, el objetivo de desarrollo sostenible 5 Igualdad de Género y en su numeral 5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas. Nos da la oportunidad de robustecer nuestra legislación para fortalecer la igualdad de género y erradicar la discriminación en contra de las mujeres, para que tengan los mismos derechos y oportunidades en la sociedad, derivado que las mujeres y las niñas constituyen la mitad de la población mundial, sin embargo, siguen sufriendo discriminación y violencia.

De la misma forma, en diversos materiales de difusión, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) de acuerdo con los tratados, convenios internacionales y conforme al artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha señalado que "lactar a hijas e hijos es, en principio, una decisión de la mujer que ha dado a luz; no obstante, constituye un elemento fundamental para hacer efectivos los derechos humanos de niñas y niños a la salud y desarrollo integral, razón por la que se hace necesaria la intervención del Estado, a efecto de proporcionar, desde el embarazo, información y atención médica adecuadas que favorezcan la práctica de la lactancia materna como método exclusivo de alimentación durante los 6 primeros meses de vida y complementaria hasta los 2 años de edad".

No obstante, la misma CNDH advierte de actos de discriminación hacia las mujeres vulnerando esos derechos que "mantienen los prejuicios culturales y sociales en torno a la alimentación materna, los cuales constituyen la barrera más importante para el ejercicio de este derecho que pertenece a niñas, niños y sus madres". En diciembre de 2016, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México aprobó una reforma a la Ley de Cultura Cívica para sancionar con arresto de hasta 36 horas a quien condicione, insulte o intimide a una mujer lactante en vías y espacios públicos. La Ciudad de México se convirtió así en primera entidad del país en adoptar esa medida de protección.

Por lo que la propuesta de reforma no contraviene al ámbito reglamentario.

Cuarta: Respecto de la propuesta de reforma a la fracción XXXIII y adición de la fracción XXXIV al artículo 9o de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La propuesta de reforma, plantea reformar la fracción **XXXIII**, al eliminar la conjunción **y**, que se encuentra al final de la fracción, e incluir una fracción **XXXIV** con el siguiente enunciado normativo: **Prohibir, negar, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos**, se observa que cumple con una adecuada técnica legislativa, ya que modifica la fracción precedente a la que pretende adicionar, con la intención de que la redacción normativa sea adecuada.

Respecto a la propuesta de adicionar la fracción XXXIV, la cual establece sea considerada como un acto discriminatorio, *prohibir, negar, limitar o restringir el acto de amamantar en público*, observamos que, de acuerdo al artículo 1º, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la discriminación es definida de la siguiente manera:

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

Y que restringir, obstaculizar, impedir, menoscabar el acto de amamantar en público, se encuadra dentro de lo que puede considerarse como discriminatorio, ya que dicho impedimento podría estar basado en la cultura, el sexo y el género; puede ser cultural,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

puesto que los estereotipos son ideas que un determinado grupo social acepta como válidas y que adquieren, por un determinado periodo de tiempo, poder de imposición sobre otras costumbres o usos, de esta manera puede existir discriminación al prohibir el acto de amamantar en público, basada en el estereotipo cultural; de la misma forma dicha discriminación puede basarse en el sexo o en el género, puesto que, al ser una actividad propia de las mujeres, éstas pueden ser vulneradas, al considerarse dicha práctica impropia socialmente, lo que, desde luego, constituiría un acto de discriminación basada en el género.

No omitimos señalar, que amamantar en público significa no solo el ejercicio del derecho a la lactancia y el ejercicio del derecho a la no discriminación, sino que implica también, el ejercicio del derecho humano a la salud y el derecho humano a la alimentación, por lo que implica este acto, en este sentido limitarlo no solo contraviene disposiciones jurídicas en materia de discriminación, sino que podría violentar otros derechos humanos, como los que hemos mencionado.

Del análisis del enunciado normativo propuesto se observa que podría existir un error de técnica legislativa, referente a los verbos utilizados, los cuales son: *prohibir*, *negar*, *limitar* y *restringir*, mismos que para un mayor entendimiento se definen a continuación:

Prohibir: *Vedar o impedir el uso o la ejecución de algo.*⁹

Negar: *Decir que algo no existe, no es verdad o no es como alguien cree o afirma.*

Dejar de reconocer algo, no admitir su existencia.

Decir que no a lo que se pretende o se pide, o no concederlo.

*Prohibir o vedar, impedir o estorbar.*¹⁰

⁹ Real Academia Española, *prohibir*, [31 de marzo de 2020] Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=prohibir>

¹⁰ Real Academia Española, *negar*, [31 de marzo de 2020] Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=negar>

Limitar: Fijar la extensión que pueden tener la autoridad o los derechos y facultades de alguien.¹¹

Restringir: Ceñir, circunscribir, reducir a menores límites.¹²

De las definiciones anteriores, se observa que el empleo del verbo *negar*, podría no ser correcto, ya que el significado podría implicar lo siguiente: 1) decir que algo no existe, lo que no aplica porque el acto de amamantar existe; 2) dejar de reconocer algo, lo que tampoco aplica porque independientemente del reconocimiento, el acto de amamantar tiene ocurrencia, 3) decir que no a lo que se pretende, o no hacerlo, lo que evidentemente obedece al acto de decir *no*, que se aplica en otros contextos lingüísticos; y 4) prohibir o vedar, que es la única hipótesis en la que el uso del verbo *negar* podría resultar adecuadamente empleado en esta propuesta, no obstante, sería repetitivo, puesto que la palabra prohibir, forma parte de dicha propuesta de reforma.

No obstante lo anterior, la propuesta de reforma, motivo de este dictamen, **es viable jurídicamente, en razón de que limitar, restringir o prohibir este derecho, en espacios públicos**, no solo afecta el ejercicio del derecho a la no discriminación, sino que podría derivar en una afectación directa al ejercicio del derecho a la alimentación y del derecho a la salud del infante, consagrados tanto en el derecho nacional como internacional, lo que podría vulnerar principios fundamentales, tales como el interés superior de la niñez, el de no discriminación, el derecho humano a la salud y el derecho humano a la alimentación.

La protección de los derechos humanos de las mujeres en proceso de lactancia es de suma importancia, por la problemática latente que existe en la actualidad.

La leche materna es el alimento ideal para el bebé. Contiene todos los elementos nutritivos que necesita para su crecimiento y desarrollo, así como las sustancias que lo protegen contra infecciones y alergias. Es por esto que es necesario reformar y adicionar al artículo 9 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, para que las mujeres tengan la libertad de amamantar a sus hijos en espacios públicos sin ningún tipo de discriminación.

¹¹ Real Academia Española, *limitar*, [31 de marzo de 2020] Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=limitar>

¹² Real Academia Española, *restringir*, [31 de marzo de 2020] Disponible en: <https://dle.rae.es/?w=restringir>

Quinta. Esta Comisión resalta la importancia de la iniciativa en comento y destaca el interés de la proponente por reforzar los mecanismos legales de protección a la discriminación, por lo que es de sumo interés para esta dictaminadora velar por el respeto irrestricto a los derechos humanos y realizar una propuesta armonizada con el marco normativo mexicano. Es así que este dictamen da una propuesta de modificación a la iniciativa original, a fin de incluir las bondades de la propuesta original y enmendar la inconsistencia que contiene.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXXIV, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

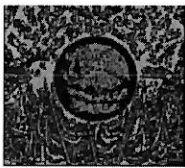
Artículo 9. ...

I. a XXXII. ...

XXXIII. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas;

XXXIV. Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y

XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Transitorio











Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de julio de 2020.

B). Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona el Artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



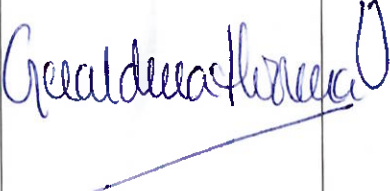






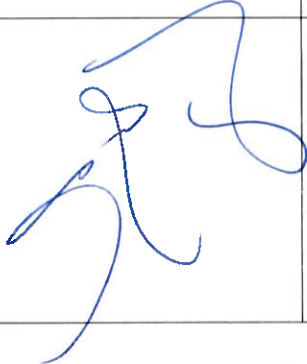
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Hugo Rafael Ruiz Lustre			
 Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez			
 Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano			
 Dip. Erika Vanessa Del Castillo Ibarra			
 Dip. Laura Martínez González			
 Dip. Graciela Zavaleta Sánchez			

B). Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona el Artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

 <p>Dip. Madeleine Bonnafoux Alcaraz</p>			
 <p>Dip. Sylvia Violeta Garfias Cedillo</p>			
 <p>Dip. María Lucero Saldaña Pérez</p>			
 <p>Dip. Mary Carmen Bernal Martínez</p>			
 <p>Dip. Kehila Abigail Ku Escalante</p>			
 <p>Dip. Socorro Bahena Jiménez</p>			

B). Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona el Artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

 <p>Dip. Samuel Calderón Medina</p>			
 <p>Dip. Susana Cano González</p>			
 <p>Dip. Rubén Cayetano García</p>			
 <p>Dip. Luis E. Leónidas Córdova Morán</p>			
 <p>Dip. Ricardo De la Peña Marshall</p>			
 <p>Dip. Adriana Dávila Fernández</p>			

 <p>Dip. Dorheny García Cayetano</p>			
 <p>Dip. Geraldina Isabel Herrera Vega</p>			
 <p>Dip. Martha Huerta Hernández</p>			
 <p>Dip. Miguel Ángel Márquez González</p>			
 <p>Dip. Jorge Luis Preciado Rodríguez</p>			
 <p>Dip. Maria del Carmen Quiroz Rodígez</p>			

B). Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona el Artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

 Dip. Ana Lucia Riojas Martínez			
 Dip. Josefina Salazar Báez			
 Dip. Jorge Angel Sibaja Mendoza			
 Dip. Janet Téllez Infante			
 Dip. Claudia Tello Espinosa			
 Dip. Elba Lorena Torres Díaz			
 Dip. Lorena Villavicencio Ayala			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 254 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

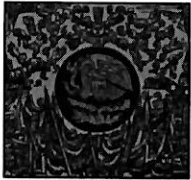
A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 254 Quáter al Código Penal Federal", presentada por el Diputado José Elías Lixa Abimerhi del Grupo Parlamentario del PAN el 19 de marzo de 2020.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.
- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación



normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de marzo de 2020, el Diputado José Elías Lixa Abimerhi del Grupo Parlamentario del PAN, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 254 Quáter al Código Penal Federal.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II- y bajo el número de expediente 6630, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Planteamiento del problema.

El promovente señala que durante situaciones extraordinarias como desastres naturales o contingencias sanitarias aumenta la demanda de bienes indispensables para afrontar la crisis. Ante estos hechos, algunos vendedores ejercen prácticas que alteran las condiciones del mercado en aras de obtener un beneficio económico mayor del obtenido en contextos normales. Por tanto, propone sancionar y castigar estas conductas a fin de desincentivarlas, y otorgarles seguridad y certeza jurídica a los consumidores que padecen esta situación.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

El promovente señala que una de las funciones principales del Estado consiste garantizar la seguridad, integridad y condiciones mínimas de existencia digna de la población, sobre todo en acontecimientos desastrosos. Tal es el caso de la pandemia derivada del SARS-Cov-2 que amenaza la salud pública diversos países y constituye un llamado a las autoridades a adoptar las medidas necesarias para la contención de la propagación del virus.

A su vez, los hogares también adoptan diversos criterios respecto a la forma y los productos necesarios para enfrentar la crisis. Bajo este tenor, aumenta la demanda de algunos artículos para prevenir el contagio del virus y productos de cuidado personal, tales como los productos derivados del cloro, desinfectantes o cubrebocas. Mismo efecto se observa en la adquisición de provisiones de primera



necesidad como papel sanitario, agua embotellada o alimentos enlatados, lo que ocasiona escasez.

Por otro lado, el legislador señala que algunos individuos aprovechan esta situación de forma dolosa para obtener un beneficio económico mayor al obtenido en condiciones normales de mercado. Lo anterior, mediante conductas como el alza injustificada de los precios y el ocultamiento o destrucción de productos, lo que genera un temor infundado ante un posible desabasto de productos y abona a la grave alteración del orden público.

Estos actos, conocidos como especulación económica irregular constituyen una de las principales alteraciones del mercado en contextos catastróficos. Dado que dificultar o impedir el acceso de la población afectada de artículos de primera necesidad para enfrentar la contingencia se agravan las consecuencias humanas, económicas y catastróficas del desastre.

En términos económicos, este fenómeno consistente en la compra o venta de bienes para su reventa o recompra con el objetivo de alterar los precios y obtener un beneficio económico mayor. Sin embargo, durante una contingencia, esta distorsión también puede ocasionar escasez de los bienes, lo que repercute negativamente en el goce y ejercicio de los derechos humanos relacionados con la seguridad física, integridad, necesidades básicas y economía.

En virtud de lo anterior, el promovente enfatiza la obligación del Estado de salvaguardar los derechos humanos, por lo que propone regular estas conductas desde el ámbito penal. Toda vez que no existe en la legislación punitiva vigente, disposición alguna que prevea específicamente el escenario de desastres naturales, contingencias sanitarias o cualquier otro tipo de suceso catastrófico.

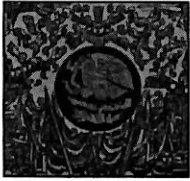
Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
No correlativo	Artículo 254 Quáter.- Se sancionará con prisión de cinco a doce años y con



dos mil a veinte mil días multa, a productores, distribuidores, comerciantes en general o cualquier persona que, con la intención de obtener un lucro inmoderado, sacando provecho del temor o la necesidad de la población, en el contexto de la inminencia o durante la ocurrencia de una situación de desastre natural, riesgo sanitario o cualquier otra circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado, eleve o altere el precio de venta, de artículos de consumo necesario, productos de higiene personal, medicamentos e insumos médicos, bienes destinados a la prevención de propagación o contagio de enfermedades o cualquier artículo de primera necesidad y los que se requieran para la conservación de los mismos; o realice acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta de tales productos, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores.

Se aplicará la misma sanción a quienes realicen cualquiera de las conductas previstas en los artículos 253, 254 y 254 Bis, cuando las mismas se cometan en el contexto de una situación de desastre natural, riesgo sanitario o cualquier otra circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado, respecto de los productos señalados en el presente



	<p>artículo.</p> <p>Los delitos previstos en el presente artículo se perseguirán de oficio.</p>
--	---

III. CONSIDERACIONES

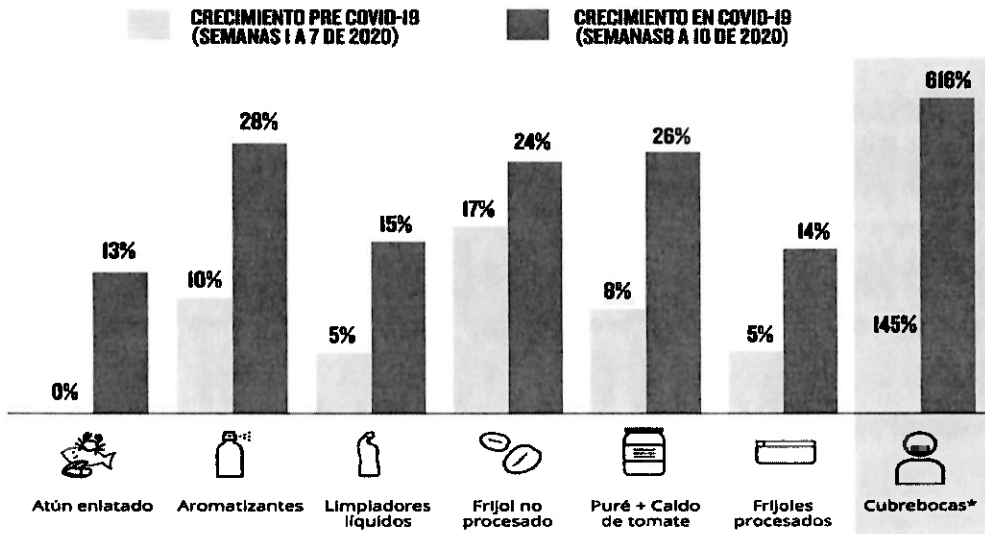
PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN. Esta Comisión coincide con el promovente en la importancia del problema planteado, toda vez que los derechos fundamentales relacionados con la salud y protección económica de los ciudadanos son afectados en situaciones extraordinarias como desastres naturales y contingencias sanitarias. En estos escenarios, es frecuente observar distorsiones del mercado ocasionadas de forma deliberada por los vendedores a través del alza de precios, ocultamiento o el acaparamiento de productos indispensables a fin de obtener un beneficio.

Este fenómeno, altera las condiciones normales de oferta y demanda de bienes a las que se enfrentan los consumidores, lo que se traduce en altos precios y una sobredemanda que ocasiona escasez de productos indispensables para afrontar la contingencia. De acuerdo a datos de Nielsen¹, las preferencias de los consumidores se adaptan a las condiciones de la eventualidad. Es así como, en esta contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), la demanda de productos destinados a la alimentación, limpieza y prevención del contagio creció considerablemente.²

¹ Empresa global destacada en medición y análisis de datos de consumidores y mercados

² "CORONAVIRUS (COVID-19) Y SU EVOLUCIÓN EN EL CONSUMO EN MÉXICO", Nielsen, 27 de marzo de 2020, Disponible en: <https://www.nielsen.com/mx/es/insights/article/2020/coronavirus-covid-19-y-su-evolucion-en-el-consumo-en-mexico/>



Sin embargo, esta situación afecta especialmente a los ciudadanos más vulnerables que requieren consumir estos productos, pues las brechas de desigualdad propias de su situación son acrecentadas por no contar con los ingresos suficientes para adquirirlos, de ahí que se vulneren otros derechos. Según datos del INEGI, al menos 4 de cada diez personas en el país se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, tras la emergencia sanitaria por Covid-19, se prevé un aumento de la pobreza extrema entre 6.1 y 10.7 millones de personas en este 2020³. A su vez, el Banco de México, precisó que, las diversas estimaciones del impacto de la pandemia sobre la pobreza extrema reflejan su aumento en un rango que va de 6 a 16.6 millones de personas, lo que implica que entre 4.8% y 13.3% de la población total del país podría pasar a formar parte de los pobres extremo.⁴

³ "Hasta 10 millones más en pobreza extrema, por Covid", El Economista, Marisol Velásquez, 12 de mayo de 2020, Disponible en: <https://www.google.com.mx/amp/s/www.eleconomista.com.mx/amp/politica/Hasta-10-millones-mas-en-pobreza-extrema-por-Covid-20200512-0017.html>

⁴ "Los impactos económicos de la pandemia en México ", Banco de México, Gerardo Esquivel, Julio 2020, Disponible en: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/articulos-y-otras-publicaciones/%7BD442A596-6F43-D1B5-6686-64A2CF2F371B%7D.pdf>



Cuadro 2. Estimaciones del Impacto de la Pandemia sobre la Pobreza en México
(millones de personas)

Fuente	Fecha de publicación	Aumento en Pobreza Total	Aumento en Pobreza Extrema	Supuestos
Coneval (2020a)	Mayo	8.9-9.8	6.1-10.7	Caída generalizada del ingreso de 5%
EQUIDE (2020)	Junio	Hasta 42.8	Hasta 16.6	Estimaciones basadas en la encuesta ENCOVID-19 a 800 personas
PUED-UNAM Nájera-Huffman (2020)	Julio	n.d.	6-10	Ingreso laboral se ajusta por inflación de canasta alimentaria
PUED-UNAM Nájera-Huffman (2020)	Julio	n.d.	13-16	Ingreso laboral se ajusta por inflación general
CEPAL (2020)	Julio	9.5	7.9	Caída del PIB en 2020 de 9%

Bajo esta tesitura, estas prácticas también vulneran el derecho a la salud, ya que la adquisición de medicinas o insumos médicos a altos costos se encuentra sujeta al ingreso del individuo, quien en caso de no contar con los recursos necesarios, no puede acceder a los productos. Un ejemplo de ello es el mercado de tanques de oxígeno, donde las dos únicas empresas productoras de oxígeno médico en el país duplicaron y hasta triplicaron sus precios. Sin embargo, la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), señaló que no es posible sancionar a las empresas, pues el encarecimiento y alza del producto se justifica por la alta demanda.⁵

Este fenómeno, también se ha replicado en el mercado de productos destinados a prevenir los contagios. Según Mayra Contreras, directora general de Teads México, precisó que ante el alza de precios en México algunas plataformas comerciales han tomado diversas medidas como la eliminación de alrededor de un millón de artículos para evitar la especulación de precios en productos necesarios como gel antibacterial, mascarillas y desinfectantes.⁶

⁵ "Covid-19: Tanques de oxígeno duplica su precio por compras de pánico", El Heraldo de México, 9 de agosto de 2020, Disponible en: <https://heraldodemexico.com.mx/pais/oxigeno-tanques-aumento-precios-profeco-pandemia-aumento-demanda-aumento-costo/>

⁶ "Coronavirus: Amazon elimina más de un millón de artículos por especulación de precios", El Heraldo de México, 31 de marzo de 2020, Disponible en:



De igual forma, esto sucedió en grandes empresas trasnacionales que acapararon y aumentaron los precios de cubrebocas y productos de limpieza ante el temor de los primeros casos de Covid-19. Por tanto, la PROFECO solicitó a las empresas la proporción de inventarios a fin de conocer los precios reales.⁷

No obstante, pese a los esfuerzos realizados desde el sector privado y ante las limitaciones de los organismos actuales para evitar estas conductas en períodos de contingencia y desastres naturales, es necesaria la intervención del Estado para su sanción y castigo desde el ámbito penal. En este sentido, la Comisión reconoce la importancia del principio de progresividad indispensable para la tutela de los derechos humanos. Por tanto, considera **procedente** adecuar la normatividad a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del consumidor.

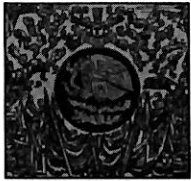
TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA. La Iniciativa bajo estudio propone sancionar aquellas conductas tendientes a alterar las condiciones de mercado a fin de obtener un mayor beneficio económico al obtenido en un contexto de inminencia, contingencia sanitaria o desastre natural. Estas disposiciones son acordes con lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

La propuesta de mérito es acorde a los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales; puesto que, una oportuna precisión en la redacción de esta disposición permite al gobernado conocer las consecuencias jurídicas de sus actos, lo que evita la incertidumbre jurídica. Lo anterior, de conformidad con establecido en la tesis de rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”**:⁸

<https://heraldodemexico.com.mx/coronavirus-covid-19/amazon-ebay-coronavirus-covid-19-comercio-electronico-productos-emergencia-gobierno-italia/>

⁷ “Profeco investiga a Walmart por aumentar el precio de cubrebocas, tras casos de coronavirus en México”, Forbes, 2 de marzo de 2020,, Disponible en: <https://www.forbes.com.mx/profeco-investiga-walmart-aumento-precio-cubrebocas-coronavirus/>

⁸ **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.-**



Asimismo, dicha propuesta es compatible con lo establecido en el artículo 28 constitucional en el que se determina la protección al consumidor. Dado que, se prevé la prohibición de prácticas monopólicas y, el castigo y persecución de toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario que tengan por objeto el alza de precios.

En este orden de ideas, la iniciativa es acorde a las Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, que tiene como objetivo promover el establecimiento de condiciones de mercado que den a los consumidores una mayor selección a precios más bajos. Lo anterior de acuerdo a la tesis de rubro "**CONSUMIDOR. LA OBTENCIÓN DEL MÁXIMO BENEFICIO CON SUS RESERVAS, ES UN DERECHO HUMANO DEL CONSUMIDOR TUTELADO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE COMPLEMENTA CON LAS DIRECTRICES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA SU PROTECCIÓN.**"⁹

La Suprema Corte de Justicia ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación."

⁹ CONSUMIDOR. LA OBTENCIÓN DEL MÁXIMO BENEFICIO CON SUS RESERVAS, ES UN DERECHO HUMANO DEL CONSUMIDOR TUTELADO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE COMPLEMENTA CON LAS DIRECTRICES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA SU PROTECCIÓN.

Las Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, contenidas en la resolución 39/248 reconocen, implícitamente ciertos derechos, en la medida en que pretende lograr o mantener una protección adecuada de los consumidores, particularmente de quienes se encuentran en los países en desarrollo. Estas directrices atañen a que las modalidades de producción y distribución de bienes y servicios respondan a las necesidades y deseos de los consumidores; instar a los productores de bienes y servicios a que adopten normas éticas de conducta; a crear grupos de defensa del consumidor; promover un consumo sostenible; que en el mercado se den condiciones que den a los contribuyentes una mayor selección a precios más bajos; a poner freno a prácticas comerciales



abusivas y a la cooperación internacional en la protección del consumidor, y a un derecho a la información, que se resumen en: a) La protección del consumidor frente a los riesgos de salud y su seguridad. La directiva 11, establece la obligación de los gobiernos de adoptar o fomentar la adopción de medidas apropiadas, incluidos sistemas jurídicos, reglamentaciones de seguridad, normas nacionales o internacionales, o voluntarias y el mantenimiento de registros de seguridad para garantizar que los productos sean inocuos en el uso al que se destinan o normalmente previsible; que los productores notifiquen de los peligros no previstos de que se hayan percatado con posterioridad a su circulación en el mercado o de los defectos graves o peligros considerables aun cuando el producto se utilice de manera adecuada, y su retiro del mercado, reemplazándolo, modificándolo o sustituyéndolo, y en su caso, cuando no fuere posible otorgando una compensación al consumidor; b) Promoción y protección de los derechos económicos de los consumidores. Entendido como el derecho de los consumidores a obtener el máximo beneficio con sus recursos económicos, evitando el empleo de prácticas como la adulteración de alimentos, la comercialización basada en afirmaciones falsas o capciosas y los fraudes en la prestación de servicios así como la promoción de la competencia leal; c) El acceso de los consumidores a una información adecuada como obligación gubernamental que en su caso permita el conocimiento sobre los efectos en el medio ambiente de las decisiones y comportamiento de los consumidores y de las consecuencias que puede tener la modificación de las modalidades de consumo, tomando en consideración la tradición cultural del "pueblo de que se trate"; d) La educación del consumidor. Que debe incluir aspectos como la sanidad, nutrición, prevención de enfermedades transmitidas por los alimentos y su adulteración; peligros de los productos; rotulado de productos; legislación pertinente, forma de obtener compensación y organismos de protección al consumidor; información sobre pesas y medidas, precios, calidad, condiciones para la concesión de crédito y disponibilidad de artículos de primera necesidad así como utilización eficiente de materiales, energía y agua; e) La compensación efectiva al consumidor, a través de procedimientos oficiales o extraoficiales que sean rápidos, justos, poco costosos y asequibles, facilitando a los consumidores información sobre los procedimientos vigentes para obtenerla y solucionar controversias; f) Asociación de consumidores para defensa de sus intereses; y, g) La promoción de modalidades sostenibles de consumo, entendido como el conocimiento de que las necesidades de bienes y servicios de las generaciones presentes o futuras se satisfacen de modo tal que "puedan sustentarse desde el punto de vista económico, social y ambiental". Acorde con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano que subyace en la controversia judicial el tribunal de amparo tiene facultad para reconocer el valor jurídico interpretativo pro persona a las directrices establecidas por la Organización de las Naciones Unidas puesto que la Asamblea General de las Naciones Unidas es un órgano formado de representantes de todos los Estados miembros, que expresan una voluntad colectiva respecto a los principios y normas jurídicas que han de regir la conducta de los Estados, a los que no puede permanecer ajeno al tribunal nacional, lo cual trasciende para que garantice una política de competencia tendiente a lograr el óptimo uso o asignación de recursos escasos, tanto a través de la eficiencia en la producción, considerando la relación entre el costo de los insumos y su producción final desde la óptica de la empresa; como desde la posición del consumidor de bienes y servicios, asignándolos de tal manera que ninguno obtenga provecho indebido a costa de otros, pues importa que el Estado a través de la ley y sus normas reglamentarias, así como el órgano u órganos especializados para regular la competencia económica, y en su caso que tutelen los derechos de los consumidores establezcan mecanismos y garantías que permitan la entrada de nuevos competidores al mercado; la amenaza de sustitutos; el poder de negociación de los proveedores; el poder de negociación de los consumidores y la rivalidad real entre competidores; y también deben intervenir directamente en los casos en que el daño que se produce sea sustancial para las personas o un sector de la sociedad consumidora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



CUARTA. En virtud de lo anterior, esta Comisión sostiene la importancia de los derechos del consumidor; sin embargo, el texto actual no promueve la defensa de éstos ante situaciones extraordinarias que los sitúan en una posición de vulnerabilidad ante determinados contextos. Debido a que no contempla aquellos supuestos como la inminencia, desastre natural, riesgo sanitario o cualquier otra circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público.

Esta omisión, también acentuaría las condiciones de desventaja de los desfavorecidos, lo que podría vulnerar otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, consagrado en el artículo 4° constitucional y el 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Toda vez que el acceso a “medicamentos, e insumos médicos, bienes destinados a la prevención de propagación o contagio de enfermedades o cualquier artículo de primera necesidad y los que se requieran para la conservación de los mismos”, se encontraría limitado a su condición económica (ingreso).

Además, el logro de la plena efectividad del derecho a la salud requiere de la adopción de diversas medidas. Por tanto, la omisión también sería contraria al párrafo 1, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce que la salvaguarda de los diversos derechos consagrados depende del empleo de todos los medios apropiados y de la adopción de medidas legislativas para lograrlo.

QUINTA. Esta Comisión estima pertinente la imposición de una calificativa para las conductas establecidas en los artículos 253, 254 y 254 bis cuando éstos sean cometidos en un contexto de desastre natural o riesgo sanitario que altere de forma grave el orden público. Debido a que las sanciones previstas en otros ordenamientos destinadas a castigar estas conductas, no resultaron suficientes para desincentivarlas.

Cabe destacar que el artículo 128 Ter de la Ley Federal de Consumidor considera como casos particularmente graves “aquellas conductas que se comentan aprovechando la escasez, lejanía o dificultad en el abastecimiento de un bien o en

Amparo directo 105/2012. David Mulato Ramírez. 26 de marzo de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad en las consideraciones del Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.



la prestación de servicios”, y el artículo 128 Bis del mismo ordenamiento, contempla una multa para éstos. No obstante, la evidencia disponible demuestra que las conductas se verifican pese a la existencia de una sanción administrativa, por lo que se cumple la necesidad establecida por el principio de *ultima ratio* que rige al Derecho Penal.

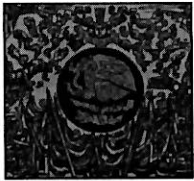
Lo anterior, a la luz de la tesis de rubro **“PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.”**¹⁰ que establece que el principio de proporcionalidad de las penas depende del valor del bien jurídico vulnerado. Sin embargo, también señala que la gravedad de la conducta inculpada y la sanción impuesta debe ser acorde a la incidencia del delito.

SEXTA. Esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa, es indispensable modificar la propuesta analizada. Se propone incorporar una calificativa que aumente hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando los delitos referidos en las fracciones I a V del

¹⁰ PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.

El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gravedad de la conducta inculpada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.

Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011. Cinco votos. (El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente respecto de algunas consideraciones). Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.



artículo 253, las fracciones I y VI del artículo 254 y las fracciones I y II del artículo 254 Bis del Código Penal Federal se realicen en el contexto de amenaza, inminencia u ocurrencia de una situación de desastre natural, riesgo sanitario o cualquier otra circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado.

Los sustantivos amenaza, inminencia u ocurrencia, se establecen para incorporar las etapas de un desastre en términos de la Ley General de Protección Civil. Por otra parte, en términos de la misma Ley, se reconocen los conceptos de desastre natural, riesgo sanitario o cualquier otra circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado.

Dada la naturaleza del contexto que se pretende proteger, es indispensable que la calificativa no sólo cumpla con el establecimiento de conductas específicas, sino también de bienes cuyo uso sea inherente a la circunstancia o el contexto. En esa tesitura, se establece que para la consumación del supuesto normativo previsto, la conducta deba realizarse con respecto de: artículos de consumo necesario, productos de higiene personal, medicamentos e insumos médicos, bienes destinados a la prevención de propagación o contagio de enfermedades o cualquier artículo de primera necesidad y los que se requieran para la conservación de los mismos.

Finalmente, con base en los anteriores criterios, se establece la siguiente propuesta de redacción:

“Artículo 254 Quáter.- A quien cometa alguna de las conductas previstas en las fracciones I a V del artículo 253, las fracciones I y VI del artículo 254 y las fracciones I y II del artículo 254 Bis, con respecto de artículos de consumo necesario, productos de higiene personal, medicamentos e insumos médicos, bienes destinados a la prevención de propagación o contagio de enfermedades o cualquier artículo de primera necesidad y los que se requieran para la conservación de los mismos, en el contexto de la amenaza, inminencia u ocurrencia de una situación de desastre natural, riesgo sanitario o cualquier otra circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado, se le aumentará hasta una mitad más en su mínimo y máximo, a la pena que corresponda.”



Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación por parte de la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE INICIATIVA	TEXTO DEL DICTAMEN
No correlativo	Artículo 254 Quáter.- Se sancionará con prisión de cinco a doce años y con dos mil a veinte mil días multa, a productores, distribuidores, comerciantes en general o cualquier persona que, con la intención de obtener un lucro inmoderado, sacando provecho del temor o la necesidad de la población, en el contexto de la inminencia o durante la ocurrencia de una situación de desastre natural, riesgo sanitario o cualquier otra circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado, eleve o altere el precio de venta, de artículos de consumo necesario, productos de higiene personal, medicamentos e insumos médicos, bienes destinados a la prevención de propagación o contagio de enfermedades o cualquier artículo de primera necesidad y los	Artículo 254 Quáter.- A quien cometa alguna de las conductas previstas en las fracciones I a V del artículo 253, las fracciones I y VI del artículo 254 y las fracciones I y II del artículo 254 Bis, con respecto de artículos de consumo necesario, productos de higiene personal, medicamentos e insumos médicos, bienes destinados a la prevención de propagación o contagio de enfermedades o cualquier artículo de primera necesidad y los que se requieran para la conservación de los mismos, en el contexto de la amenaza, inminencia u ocurrencia de una situación de desastre natural, riesgo sanitario o cualquier otra circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado,



	<p>que se requieran para la conservación de los mismos; o realice acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta de tales productos, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores.</p> <p>Se aplicará la misma sanción a quienes realicen cualquiera de las conductas previstas en los artículos 253, 254 y 254 Bis, cuando las mismas se cometan en el contexto de una situación de desastre natural, riesgo sanitario o cualquier otra circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado, respecto de los productos señalados en el presente artículo.</p> <p>Los delitos previstos en el presente artículo se perseguirán de oficio.</p>	<p>se le aumentará hasta una mitad más en su mínimo y máximo, a la pena que corresponda.</p>
--	---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** la "Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 254 Quáter al Código



Penal Federal , por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 254 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

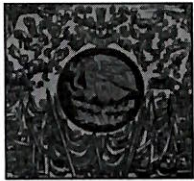
Artículo Único. Se adiciona un artículo 254 Quáter al Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 254 Quáter.- A quien cometa alguna de las conductas previstas en las fracciones I a V del artículo 253, las fracciones I y VI del artículo 254 y las fracciones I y II del artículo 254 Bis, con respecto de artículos de consumo necesario, productos de higiene personal, medicamentos e insumos médicos, bienes destinados a la prevención de propagación o contagio de enfermedades o cualquier artículo de primera necesidad y los que se requieran para la conservación de los mismos, en el contexto de la amenaza, inminencia u ocurrencia de una situación de desastre natural, riesgo sanitario o cualquier otra circunstancia catastrófica que altere de forma grave el orden público durante un tiempo determinado, se le aumentará hasta una mitad más en su mínimo y máximo, la pena que corresponda.

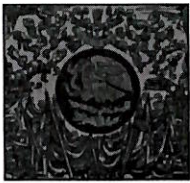
Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el día 6 del mes de octubre de 2020.




NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		DIP. MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO			



NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA			




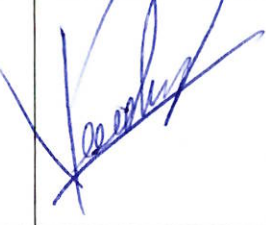



NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ			



NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA			
22		DIP. JAVIER URIEL AGUIRRE VALENCIANA			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA			



NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ			
27		DIP. ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ			
28		DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES HUERTA DEL RÍO			
29		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA			
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCI O AYALA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

26

25

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisión de Gobernación y Población, les fue turnada por el pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII al artículo 3º de la Ley General de Población y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, presentada por la Diputada Olga Patricia Sosa Ruíz; integrante del Grupo Parlamentarios PES; publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXIII, número 5487-I, jueves 26 de marzo de 2020; por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de acuerdo con los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

Metodología

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la Iniciativa o Minuta materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Opinión de otras Comisiones**" se da cuenta de las opiniones emitidas por otras comisiones a las que les fue de igual forma turnada la presente Iniciativa.
- V. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

- VI. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VII. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VIII. En el apartado denominado "**Impacto Regulatorio**" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- IX. En el apartado denominado "**Proyecto de Decreto**" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XVIII y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como por lo dispuesto en el artículo 73 fracciones XVI, XXIX-X y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos; es que esta Comisión de Gobernación y Población, se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avoco al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1.- En sesión plenaria de la Cámara de Diputados de fecha **26 de marzo de 2020**, la Diputada Olga Patricia Sosa Ruíz, integrante del Grupo Parlamentario del PES, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII al artículo 3º de la Ley General de Población y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas; publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXIII, número 5487-I, jueves 26 de marzo de 2020.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

2.- El 26 de marzo de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha Iniciativa, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Gobernación y Población con Opinión de las Comisiones de Justicia y de Derechos de la Niñez y Adolescencia, arribando el mismo día señalado.

III. Contenido de la Iniciativa.

Señala la Diputada Olga Patricia Sosa Ruíz; los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

“A finales del mes de septiembre ingresé una iniciativa que tiene reforma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que se publicó en la Gaceta el día 1 de octubre y se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, el 29 del mismo mes. El objetivo de la misma residía en garantizar los derechos de salud, educación, atención psicológica y acceso a los programas a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad de madre, padre o de ambos, que tiene por origen del delito de feminicidio o de homicidio.

Fue una iniciativa que en razón de que más los más de 3 mil 751 feminicidios registrados entre los años 2015 y 2019 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), y en los casos escalofriantes y horriblos de Abril, Fátima, Ingrid y otros cientos de casos más, en el último año, en mi consideración no debe pasar desapercibida, pues, la lucha por la igualdad sustantiva atraviesa los entornos seguros, libres de violencia y en este caso, de la más extrema.

Aunado a que, los 3 mil casos fueron tipificados como feminicidios, pero en México, según el Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio (OCNF) que procesó datos del Inegi, hubo en el mismo periodo, 2015 a 2019, un total de 15 mil 804 casos de asesinatos de mujeres, un 23.7% fueron investigados como feminicidio.

En razón de lo anterior, de la marcha del 8 M y del 9 paro nacional, además del aumento, de 73 carpetas de investigación de las procuradurías y fiscalías de las 32 entidades federativas, de enero a 91 en febrero, con suma de 164 casos del SESNSP.

En México, el delito de feminicidio, así como lesiones severas, así como amenazas, intimidaciones, tiene una frecuencia en los hogares que no debe dejarse sin atención y en el abandono. En el espacio público, de acuerdo a datos de la ONU Mujeres, por otra parte, el 34.3% de las mujeres han experimentado en alguna ocasión de su vida, violencia sexual. Cifras comparativas, reflejan que las mujeres se sienten más inseguras que los hombres, el 73% al usar el transporte público, 71% en las calles, 60% en centros recreativos o parques.

Lo anterior sirve de introducción para atender uno de los problemas poco visibles pero muy sensibles, derivados de los feminicidios y homicidios en el país, la situación de orfandad en la que viven las niñas, niños y adolescentes.

En México no hay un registro oficial de cuantos niños han quedado huérfanos y en situación económica precaria luego de un feminicidio. “Son víctimas colaterales e invisibles.” El titular de la Unidad de Género de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), explicó que la inexistencia de una base de datos nacional y la disparidad de casos entre una entidad y otra, se debe a que no existe una ley que obligue a los estados a llevar un registro de niñas, niños y adolescentes huérfanos por feminicidio.

Por lo anterior, con la presente iniciativa se propone que en el Registro Nacional de Víctimas haya un padrón de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio. La propuesta es que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las Comisiones Estatales de Atención Integral a Víctimas y de la Ciudad de México cuenten con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio. La intención de la reforma que se propone es visibilizar a estos pequeños y que se hagan efectivos sus derechos conforme a los tratados internacionales de los que México ha sido signatario y acorde a la legislación nacional.

En términos de lo expuesto, se busca atender a un grupo altamente vulnerable e invisible, pues no hay cifras precisas respecto de cuántos niños están en desamparo a consecuencia del feminicidio de su madre y, por consiguiente, si tienen algún familiar se encuentran al amparo del mismo con recursos mínimos.

Resulta necesario garantizar los derechos y el acceso a los programas y beneficios previstos en la Ley General de Víctimas de manera prioritaria, así como la atención de las niñas, y niños y adolescentes, en situación de orfandad, que deben ser considerados como víctimas indirectas por homicidios y feminicidios, preponderantemente.

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el concepto de víctima indirecta:

“...alude a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que la víctima directa, pero también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio. Así, puede decirse que el daño que sufre una víctima indirecta es un “efecto o consecuencia”



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

de la afectación que experimenta la víctima directa. En este orden de ideas, el ejemplo paradigmático de víctimas indirectas son los familiares de las personas que han sufrido de manera directa e inmediata una vulneración en sus derechos humanos”.

En otro tenor, lo que se pretende con la presente iniciativa es la rehabilitación física, y psicológica de este sector vulnerable de la población, así como la salvaguarda de sus derechos, para proteger su desarrollo en la vida cotidiana.

En el artículo 4°, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, en todas sus decisiones y actuaciones. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por lo expuesto, se propone reformar el artículo 3 de la Ley General de Población para establecer que la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para promover la plena integración al proceso educativo, social y cultural de niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de orfandad originada por homicidio o feminicidio, por ser un grupo altamente vulnerable.

De igual forma, se propone reformar la Ley General de Víctimas, en los términos siguientes:

- Adicionar una fracción XXVII al artículo 7, para establecer que niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio tendrán derecho al acceso a la salud, a la educación, a la atención psicológica, a los fondos de ayuda federal y estatales que otorga esta Ley, a la ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación que proceda en los términos de esta Ley.

Reformar los artículos 47 y 52 para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio.

- Reformar el artículo 88 Bis para establecer que La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en casos de delitos del fuero común cuando se trate de cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

- Reformar el artículo 96 para disponer que las entidades federativas en sus registros deberán contar con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, desagregando la información, por lo menos, en los rubros de edad, sexo, escolaridad y víctima indirecta. Asimismo, se propone que el mismo padrón se contemple en el Registro Nacional de Víctimas.

- Reformar el artículo 131 para establecer que en todo caso cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio tendrá derecho por lo menos al acceso a la salud, a la educación, a la atención psicológica, y a los fondos de ayuda federal y estatales que otorga esta Ley hasta alcanzar la mayoría de edad.

Las reformas que se proponen son necesarias si atendemos a los tratados internacionales que obligan a México. De acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", por mayoría de razón niños que se quedan desvalidos por el feminicidio requieren de un mayor apoyo en materia de educación, salud y atención psicológica.

La Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su artículo 3 lo siguiente:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. ...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia, en los términos siguientes:

Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión

debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

De acuerdo con el interés superior de niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, urge adoptar medidas legislativas que visibilicen a este grupo vulnerable, pues estos delitos están aumentando en el país y a la par aumentan los menores que quedan en orfandad. No podemos ignorar esta dolorosa realidad, es imprescindible que el Estado Mexicano adopte todas las medidas que sean necesarias para protegerlos y hacer aplicable en lo conducente la Ley General de Víctimas, la cual a pesar de su vigencia en su aplicación no ha logrado hacer efectivos los derechos de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio de la madre.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes son principios rectores: el interés superior de la niñez, el derecho al desarrollo, la corresponsabilidad de las autoridades y el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Para el PES es fundamental el ejercicio efectivo de los derechos sociales, sensibles a una problemática nacional es que a través de quien suscribe se presenta esta iniciativa para atender a un grupo altamente vulnerable y desvalido pues son niñas, niños y adolescentes que viven en condiciones excepcionalmente difíciles, que necesitan especial consideración y que no podemos ignorar.”

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

En relación a la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Población, y de Víctimas; la Dictaminadora expresa que solo es motivo del presente dictamen las reformas que se proponen en relación a la Ley General de Víctimas. Lo anterior en razón de que se con fecha 27 de mayo de 2020 se presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Población y abroga la Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, por lo cual la porción de esta Iniciativa relativa a la reforma de la Ley General de Población publicada en el Diario Oficial de la Federación, se ha tomado en consideración en dicho dictamen, abundando en el sentido de que la ley que se propone reformar quedará en su caso abrogada.

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Artículo Segundo.- Se adicionan una fracción XXXVII, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 7; un inciso d) a la fracción VI del artículo 88 bis; un párrafo sexto y séptimo al artículo 96, recorriéndose los demás en su orden y un párrafo segundo al artículo 131 y se reforman los artículos 8, 9, 47, 52 y 131 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Ley General de Víctimas	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>Artículo 7. ...</p> <p>...</p> <p>I. a XXV.</p> <p>XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley;</p> <p>XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>...</p> <p>I. a XXV. (XXXV)</p> <p>XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley;</p> <p>XXXVII. Las víctimas indirectas como niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de orfandad, de madre, padre o ambos, originada por homicidio o feminicidio, tendrán derecho, atendiendo al interés superior de la niñez, al acceso a la</p>

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

<p>Sin correlativo</p>	<p>salud, a la educación, a la atención psicológica, a los fondos de ayuda federal y estatales que otorga esta Ley, a la ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación en los términos de esta Ley, y</p> <p>XXXVIII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.</p>
<p>Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.</p>	<p>Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género, diferencial y atendiendo al interés superior de la niñez, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la</p>

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas deberán otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.</p>	<p>víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar, con cargo al Fondo o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante, especial atención se deberá otorgar cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.</p> <p>...</p>
---	--

<p>...</p>	
<p>Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género, diferencial y atendiendo al interés superior de la niñez.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y</p>	<p>Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y</p>

<p>diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.</p>	<p>diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Especial atención se deberá observar cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio.</p>
<p>Artículo 52. Los Gobiernos federal y de las entidades federativas, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.</p>	<p>Artículo 52. Los Gobiernos federal y de las entidades federativas, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo, en especial cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio.</p>
<p>Artículo 88 Bis. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;</p>	<p>Artículo 88 Bis. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;</p>

<p>b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas; c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional, y d) Cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 96. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las entidades federativas contarán con sus propios registros. La Federación, y las entidades federativas estarán obligadas a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro. La integración del registro federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva.</p>	<p>Artículo 96. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las entidades federativas en sus registros deberán contar con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, desagregando la información, por lo menos, en los rubros de edad, sexo, escolaridad y víctima indirecta. El Registro Nacional de Víctimas deberá contar con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, desagregando la información, por lo menos, en los</p>

<p>...</p> <p>...</p>	<p>rubros de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y víctima indirecta.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 131. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 131. ...</p> <p>En todo caso cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio tendrá derecho al acceso a la salud, a la educación, a la atención psicológica, y a los fondos de ayuda federal y estatales que otorga esta Ley hasta alcanzar la mayoría de edad.</p>

IV. Opinión de otras Comisiones. Se da cuenta de las opiniones emitidas por las Comisiones de Justicia y Derechos de la Niñez y Adolescencia, a las que les fue de igual forma turnada la presente Iniciativa.

V. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

Conforme los artículos 1, 71 fracción II, artículo 73 fracciones XVI, XXIX-X y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos, artículos 3, 39 numeral 2 fracciones XXI y 45 numeral 6, incisos e) y f), 122 e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 en su numeral 1,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

77, 78, 80, 85, 157 numeral 1, fracción I; 176 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión Dictaminadora se considera competente para emitir el presente dictamen. Por lo que en ejercicio de sus funciones se avoca al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

La iniciativa que se dictamina se considera es acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 4, 73 fracciones XXX-X y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siendo correcta y constitucionalmente adecuada, establece un marco de actuación legislativa acertada en el sistema jurídico al que ha de responder como pieza legislativa correspondiente y coherente la Ley General de Víctimas.

Con lo cual se verifica que la norma logre un beneficio o mejoramiento no solo al sistema jurídico al cual está destinada sino a los destinatarios de la norma. Queda pues evidenciada la labor que la norma propuesta en su reforma reviste a la autoridad administrativa en cualquiera de sus niveles para actuar en defensa de la niñez y adolescencia para evitar la re-victimización de los mismos, al encontrarse en un estado de indefensión por causa de feminicidio proveniente de su progenitor varón, sobre todo en relación a aquellas familias uniparentales, por lo que las autoridades determinadas en la norma que se pretende reformar, habrán de actuar en términos de su alcance, de manera expedita y oficiosa en razón del Superior Interés de la Niñez y de los Adolescentes en dicho estado precario, conforme a su sentido y contenido e implicación ortodoxa de su texto, aplicando la misma de forma concreta en cada caso. Sin traspasar su función y ámbito competencial, sin ir más allá de lo que hermenéuticamente se espera, corresponde o contraponerse en el marco jurídico dentro del cual se desenvuelve.

Por lo que esta Comisión dictaminadora considera corresponde, un pronunciamiento jurídico positivo en torno a la misma, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial que resuelva o evite la creación de un conflicto en el ámbito de su aplicación.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

Esta Comisión concedora de la intención y del contenido de la Iniciativa en dictamen, arriba a la convicción de que la misma produce una armonización adecuada entre las leyes avocadas en la materia de derechos humanos y protección de los niños, niñas y adolescentes, así como de su inclusión en la sociedad y de su estado precario procurando legal de garantía a su favor por parte de las autoridades administrativas y judiciales que conozcan de su desamparo.

La norma advierte de la necesidad de actuar en consecuencia en contra de tal estado de precariedad, la protección debida por Estado a su favor de manera oficiosa en materias tan urgentes como proveer de inmediato sobre sus alimentos (en consideración que éstos no solo implican el acceso a alimentos, sino a vestido, salud, esparcimiento, apoyo psicológico, educación, deporte, etc.); todos estos principios y derechos humanos contemplados por nuestra Carta Magna así como por los diferentes instrumentos que en materia internacional ha suscrito nuestro país al respecto y que en su conjunto son Ley Suprema de la Nación, que incide y regula la ley secundaria en este caso Ley General de Víctimas.

En tal circunstancia, se considera que la reforma y adición propuestas, tienen efectos positivos a favor del Gobernado, mismos que no limitan su esfera jurídica sino que buscan garantizar en su beneficio la aplicación de los derechos humanos y garantías constitucionales, sino que ajustan la norma a la naturaleza imperante y los principios y normas supremas en la materia.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizar si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

La finalidad de la iniciativa de creación y armonización, que el legislador propone por medio de su iniciativa se encuentra redactada en forma tal que es la simple redacción y su lectura en primer instancia, innecesario acudir a otras fuentes de interpretación de los términos jurídico-lingüísticos por parte de quienes se encuentren constreñidos a su implementación como son las Autoridades a todos los niveles, ó bien o se hallen al amparo de sus efectos o competencia jurídica ya fueren autoridades o terceros.

Es acorde a los principios jurídicos por los cuales las normas que se proponen se rigen, la visión y destino de las mismas, la función jurídica de la ley, en estricta aplicación de los artículos de nuestra Carta Magna así como de los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país y jurisprudencia, y se respeta una vinculación directa con la exposición de motivos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

VI. Consideraciones

Esta Comisión Dictaminadora considera procedente la Iniciativa que se dictamina, haciendo notar la salvedad previamente expuesta en relación a la porción relativa a la Ley General de Población la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales de Población, y de Víctimas; la Dictaminadora expresa que solo es motivo del presente dictamen las reformas que se proponen en relación a la Ley General de Víctimas. Lo anterior en razón de que se con fecha 27 de mayo de 2020 se presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Población y abroga la Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, por lo cual la porción de esta Iniciativa relativa a la reforma de la Ley General de Población publicada en el Diario Oficial de la Federación, se ha tomado en consideración en dicho dictamen, abundando en el sentido de que la ley que se propone reformar quedará en su caso abrogada.

La armonización adecuada entre las leyes avocadas en la materia de derechos humanos y protección de los niños, niñas y adolescentes, así como de su inclusión en la sociedad y de su estado precario procurando legal de garantía a su favor por parte de las autoridades administrativas y judiciales que conozcan de su desamparo.

La norma advierte de la necesidad de actuar en consecuencia en contra de tal estado de precariedad, la protección debida por Estado a su favor de manera oficiosa en materias tan urgentes como proveer de inmediato sobre sus alimentos (en consideración que éstos no solo implican el acceso a alimentos, sino a vestido, salud, esparcimiento, apoyo psicológico, educación, deporte, etc.); todos estos principios y derechos humanos contemplados por nuestra Carta Magna así como por los diferentes instrumentos que en materia internacional ha suscrito nuestro país al respecto y que en su conjunto son Ley Suprema de la Nación, que incide y regula la ley secundaria en este caso Ley General de Víctimas.

Así expone la Proponente que "...la iniciativa se propone que en el Registro Nacional de Víctimas haya un padrón de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio. La propuesta es que la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas y las Comisiones Estatales de Atención Integral a Víctimas y de la Ciudad de México cuenten con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio. La intención de la reforma que se propone es visibilizar a estos pequeños y que se hagan efectivos sus derechos conforme a los tratados internacionales de los que México ha sido signatario y acorde a la legislación nacional. ... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por lo que en atención a lo anterior, esta Dictaminadora propone el cambio de denominación de la Iniciativa de marras, para quedar como “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.”

La reforma propuesta al artículo 7 de la Ley General de Víctimas, es preciso advertir que se está proponiendo la reforma de la XXXVII fracción y como consecuencia de ello, que la actual fracción XXXVII pase a ocupar el número XXXVIII.

Así en cuanto al contenido de la nueva fracción que se adiciona, comprende la situación precaria en la que se encuentran los menores de edad y el estado psico-emocional de los mismos al haber encontrarse en estado de orfandad de madre, padre o de ambos por causa de feminicidio u homicidio, reconociendo en este caso la precariedad del estado en el que quedan los menores de edad, provee el inmediato acceso a los fondos de ayuda que la ley prevé así como a su asistencia, protección y reparación integral. Ello en sustento racional jurídico de lo dispuesto en nuestra Carta Magna, Tratados Internacionales y leyes secundarias en la materia.

Como se ha indicado en líneas anteriores, el derecho a los alimentos comprende entre otras cuestiones, todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, a fin de garantizar su acceso a la alimentación, vestido, educación, salud, libre desarrollo de la personalidad, apoyo en materia psico-emocional, y a su protección y asistencia en su caso. A ser puesto bajo la tutela y curador de quien corresponda términos del derecho familiar y preservar su derecho de identidad. comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y se dan mediante el apoyo y sustento.

La incorporación de los menores en un padrón permanente y actualizado, garantiza el respeto y reconocimiento por parte del Estado Mexicano a favor de los menores de edad, y del interés superior de la niñez, el cual habrá de tener desagregada la información relativa a edad, sexo, escolaridad y su situación de vulnerabilidad como víctima indirecta por feminicidio u homicidio que le ha dejado en estado de orfandad.

Esta Comisión considera conveniente modificar la redacción y por ende el contenido del artículo 131 en su párrafo segundo reformado, a fin de que la protección de quienes se hallen en este estado de orfandad, no cese al llegar a la mayoría de edad, sino considera conveniente que se extienda dicho derecho de protección a los menores de edad venidos a orfandad por feminicidio u homicidio, a la conclusión

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

en su caso de estudios profesionales y su recepción u obtención de cédula profesional siempre acorde a su edad y nivel de estudios escolares, por lo que dicho amparo fuere hasta los 18 años en caso de que el menor no estuviere cursando estudios superiores, o hasta la recepción u obtención de cédula profesional en caso de que estuviere cursando estudios acorde a su edad, lo cual no deberá ser mayor de los 24 años en completar todos sus estudios y trámites de recepción profesional dentro del año de la conclusión de sus estudios superiores o técnicos.

Logrando de esta forma encauzar y fomentar la capacitación integral de los menores en orfandad con motivo de feminicidio u homicidio. Aunado a ello, se considera que el soporte psicoemocional deberá ser tratado de forma independiente a su edad y conforme a un sano criterio médico en su tratamiento, pudiendo extenderse en caso de que fuere considerado conveniente.

En tal circunstancia, se considera que la reforma y adición propuestas, tienen efectos positivos a favor del Gobernado, mismos que no limitan su esfera jurídica sino que buscan garantizar en su beneficio la aplicación de los derechos humanos y garantías constitucionales, sino que ajustan la norma a la situación que padecen las víctimas indirectas que quedan en orfandad por razón de feminicidio u homicidio. Ello sin desconocer las obligaciones que en materia familiar surgen para con los parientes más cercanos quienes están desde luego obligados para con los menores en estado de orfandad, pero siempre considerando la posible necesidad y posibilidad de otorgar los alimentos. Por lo que, es considerada esta iniciativa con un carácter positivo para solventar en su materia dichas pautas no normadas en la actualidad y que se verán resueltas. Sin disminuir en su caso la obligación de aquellos a quienes el derecho familiar establece obligación de brindar los alimentos y concede la custodia temporal o permanente.

Dado lo anterior, es consecuente la aprobación de la parte conducente de la iniciativa que se dictamina.

VII. Régimen Transitorio

Esta dictaminadora entra al análisis y estudio del régimen transitorio propuesto en la iniciativa en cuestión, y considera que las normas transitorias marco legal son correctas, no implican materia de retroactividad, o impedimento legal que les haga nugatorias. Por lo que se expone a continuación el régimen transitorio propuesto y consolidado como tal en las siguientes normas:

“Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

Segundo. En un plazo de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos Locales deberán armonizar sus ordenamientos locales con las reformas previstas en este Decreto.

Tercero. Las autoridades federales y estatales tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las reformas reglamentarias que correspondan. En tanto se expiden las disposiciones administrativas, seguirán en vigor las que rigen actualmente, en lo que no lo contravengan.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda, sin perjuicio de aquellos recursos económicos que, en su caso, puedan destinarse a los programas o proyectos que se considere prioritarios, con cargo al presupuesto autorizado para tales efectos y en términos de las disposiciones aplicables.”

En razón de ser una ley general que se reforma y la precariedad en la que se encuentren las víctimas indirectas en estado de orfandad por feminicidio u homicidio, se considera conveniente procurar la entrada inminente en vigor, sin embargo dada la naturaleza de las mismas para un mejor desarrollo legislativo en ámbito local, se razona proceder a la modificación de los transitorios para quedar en los siguientes términos:

“Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo de 120 días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos Locales deberán armonizar sus ordenamientos locales con las reformas previstas en este Decreto.

Tercero. Las autoridades administrativas y judiciales federales y estatales tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las reformas reglamentarias que correspondan. En tanto se expiden las disposiciones administrativas, seguirán en vigor las que rigen actualmente, en lo que no lo contravengan.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado, por lo que no se



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda, sin perjuicio de aquellos recursos económicos que, en su caso, puedan destinarse a los programas o proyectos que se considere prioritarios, con cargo al presupuesto autorizado para tales efectos y en términos de las disposiciones aplicables.”

VIII. Impacto Regulatorio.

Dada la naturaleza de la presente Iniciativa de Decreto, el mismo no causa impacto regulatorio.

IX. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 8, párrafos primero y sexto; 9, párrafo primero, 47; 52; y se adicionan los artículos 7, con una fracción XXXVII; 88 Bis, fracción VI, con un inciso d); 96, con un párrafo sexto, recorriéndose los subsecuentes en su orden y 131, con un párrafo segundo, a la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

...

I. a XXXV. ...

XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley;

XXXVII. Las víctimas indirectas como niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de orfandad, de madre, padre o ambos, originada por homicidio o feminicidio, tendrán derecho, atendiendo al interés superior de la niñez, al acceso a la salud, a la educación, a la atención psicológica, a los fondos de ayuda federal y estatales que otorga esta Ley, a la ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación en los términos de esta Ley, y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

XXXVIII. ...

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género, diferencial y **atendiendo al interés superior de la niñez**, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

...

...

...

...

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas, **en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar, con cargo al Fondo o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima** para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante, **especial atención se deberá otorgar cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio.** La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.

...

...

...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género, **diferencial y atendiendo al interés superior de la niñez.**

...

...

...

...

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. **Especial atención se deberá observar cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio.**

Artículo 52. Los Gobiernos federal y de las entidades federativas, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo, **en especial cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio.**

Artículo 88 Bis. ...

I. a V. ...

VI. ...

a) ...



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

- b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas;
- c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional, y
- d) Cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio.**

...

...

Artículo 96. ...

...

...

...

...

Las entidades federativas en sus registros deberán contar con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, desagregando la información, por lo menos, en los rubros de edad, sexo, escolaridad y víctima indirecta. El Registro Nacional de Víctimas deberá contar con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, desagregando la información, por lo menos, en los rubros de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y víctima indirecta.

...

...

Artículo 131. ...

En todo caso cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio tendrá derecho al acceso a la salud, a la educación, a la atención psicológica, y a los



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

fondos de ayuda federal y estatal que otorga esta Ley hasta alcanzar la mayoría de edad, o en caso de que se encuentre cursando sus estudios superiores hasta la obtención de su título profesional y en su caso cédula profesional. La atención psico-emocional podrá en caso de que el tratamiento médico lo considere necesario, extenderse aún entrada la mayoría de edad.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo de 120 días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos Locales deberán armonizar sus ordenamientos locales con las reformas previstas en este Decreto.

Tercero. Las autoridades administrativas y judiciales federales y estatales tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las reformas reglamentarias que correspondan. En tanto se expiden las disposiciones administrativas, seguirán en vigor las que rigen actualmente, en lo que no lo contravengan.

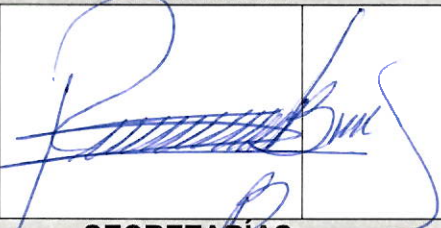




Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda, sin perjuicio de aquellos recursos económicos que, en su caso, puedan destinarse a los programas o proyectos que se considere prioritarios, con cargo al presupuesto autorizado para tales efectos y en términos de las disposiciones aplicables.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a, los 22 días del mes de septiembre 2020.



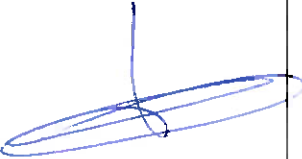
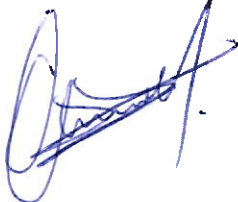

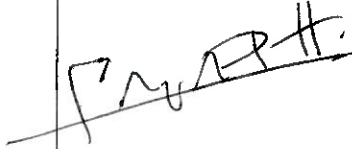


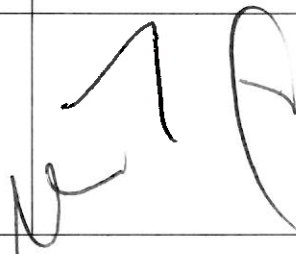
Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

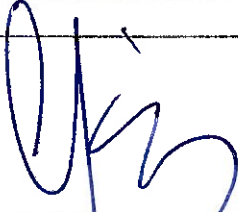
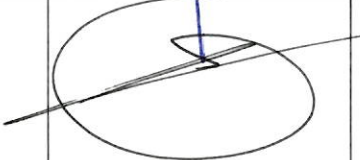



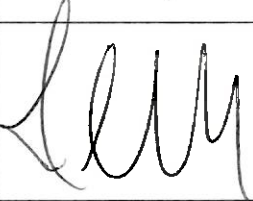


NOMBRE GP A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			




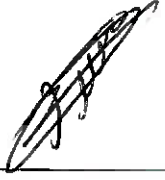

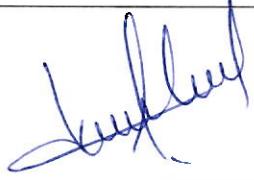



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macias Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			

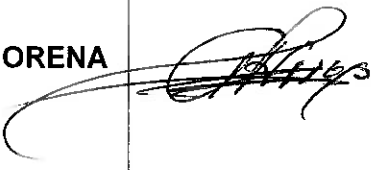






Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

Palacio Legislativo de San Lázaro a 2 de diciembre de 2020

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

SECRETARÍA TÉCNICA

02 DIC. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Hora: _____

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.
P R E S E N T E.

Como es de su conocimiento el pasado 6 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan, entre otras, diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, modificaciones que tienen un efecto en el dictamen que respecto de la misma Ley se encuentra pendiente de discusión ante el Pleno de esta Cámara de Diputados, razón por la cual las Diputadas y Diputados firmantes con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos ante usted **RESERVA** al artículo Único del Decreto, a la fracción XXXVII del artículo 7, al octavo párrafo del artículo 8, segundo párrafo del artículo 131 y Artículo Cuarto Transitorio contenidos en el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, como se describe a continuación:

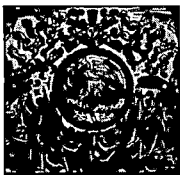
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo Único.- Se reforman los artículos 8, párrafos primero y sexto; 9, párrafo primero, 47; 52; y se adicionan los artículos 7, con una fracción XXXVII; 88 Bis, fracción VI, con un inciso d); 96, con un párrafo sexto, recorriéndose los subsecuentes en su orden y 131, con un párrafo segundo, a la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:</p>	<p>Artículo Único.- Se reforman los artículos 8, párrafos primero y octavo; 9, párrafo primero, 47; 52; y se adicionan los artículos 7, con una fracción XXXVII; 88 Bis, fracción VI, con un inciso d); 96, con un párrafo sexto, recorriéndose los subsecuentes en su orden y 131, con un párrafo segundo, a la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 7. I. a XXXVI. ... XXXVII. Las víctimas indirectas como niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de orfandad, de madre, padre o ambos, originada por homicidio o feminicidio, tendrán derecho, atendiendo al interés superior de la niñez, al acceso a la salud, a la</p>	<p>Artículo 7. I. a XXXVI. ... XXXVII. Las víctimas indirectas como niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de orfandad, de madre, padre o ambos, originada por homicidio o feminicidio, tendrán derecho, atendiendo al interés superior de la niñez, al acceso a la salud, a la</p>



<p>educación, a la atención psicológica, a los fondos de ayuda federal y estatales que otorga esta Ley, a la ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación en los términos de esta Ley, y</p> <p>XXXVIII. ...</p>	<p>educación, a la atención psicológica, a los recursos de ayuda federal y fondos estatales que otorga esta Ley, a la ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación en los términos de esta Ley, y</p> <p>XXXVIII. ...</p>
<p>Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género, diferencial y atendiendo al interés superior de la niñez, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>



<p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar, con cargo al Fondo o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante, especial atención se deberá otorgar cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar, con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Ejecutiva o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante, especial atención se deberá otorgar cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre, o ambos,</p>
---	---



<p>...</p>	<p>por homicidio o feminicidio. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 131. ...</p> <p>En todo caso cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio tendrá derecho al acceso a la salud, a la educación, a la atención psicológica, y a los fondos de ayuda federal y estatal que otorga esta Ley hasta alcanzar la mayoría de edad, o en caso de que se encuentre cursando sus estudios superiores hasta la obtención de su título profesional y en su caso cédula profesional. La atención psico-emocional podrá en caso de que el tratamiento médico lo considere necesario, extenderse aún entrada la mayoría de edad.</p>	<p>Artículo 131. ...</p> <p>En todo caso cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio tendrá derecho al acceso a la salud, a la educación, a la atención psicológica, y a los Recursos de ayuda federal y fondos estatales que otorga esta Ley hasta alcanzar la mayoría de edad, o en caso de que se encuentre cursando sus estudios superiores hasta la obtención de su título profesional y en su caso cédula profesional. La atención psico-emocional podrá en caso de que el tratamiento médico lo considere necesario, extenderse aún entrada la mayoría de edad.</p>
<p>Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda, sin perjuicio de aquellos recursos económicos que, en su caso, puedan</p>	<p>Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

~~destinarse a los programas o
proyectos que se considere
prioritarios, con cargo al presupuesto
autorizado para tales efectos y en
términos de las disposiciones
aplicables.~~

ATENTAMENTE

Marco Antonio
Andrade Zavala



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

ACUSE

2

Palacio Legislativo de San Lázaro, 2 de diciembre del 2020.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

02 DIC. 2020

DIP. DULCE MARÍA SAURI RIANCHO,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Number: A Hora: 14:32

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Ana Lucía Riojas Martínez**, diputada sin partido, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva a los **artículos 7, 8, 47, 52, 88 Bis, 96 y 131**, por el que se reforman diversos artículos de la **Ley General de Víctimas**, para quedar como a continuación se presenta:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 7. I. a XXXV. ...</p> <p>XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley;</p> <p>XXXVII. Las víctimas indirectas como niñas, niños, o adolescentes que se encuentren en situación de orfandad, de madre, padre o ambos, originada por homicidio o feminicidio, tendrán derecho, atendiendo al interés superior de la niñez, al acceso a la salud, a la educación, a la atención psicológica, a los fondos de ayuda federal y estatales que otorga esta Ley, a la ayuda, asistencia, protección</p>	<p>Artículo 7. I. a XXXV. ...</p> <p>XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley;</p> <p>XXXVII. Las víctimas indirectas como niñas, niños, o adolescentes que se encuentren en situación de orfandad, de madre, padre o ambos, originada por homicidio, feminicidio o porque estos o alguno de ellos se encuentren en calidad de personas desaparecidas o no localizadas, tendrán derecho, atendiendo al interés superior de la niñez, al acceso a la salud, a la educación, a la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

reparación integral y, en su caso, la compensación en los términos de esta Ley, y

XXXVIII. ...

atención psicológica, a los fondos de ayuda federal y estatales que otorga esta Ley, a la ayuda, asistencia, protección reparación integral y, en su caso, la compensación en los términos de esta Ley, y

XXXVIII. ...

Artículo 8. ...

...
...
...
...

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar, con cargo al Fondo o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante, especial atención se deberá otorgar cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre o ambos, por homicidio o feminicidio. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.

Artículo 8. ...

...
...
...
...

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar, con cargo al Fondo o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante, especial atención se deberá otorgar cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre o ambos, por homicidio, **feminicidio o porque estos o alguno de ellos se encuentren en calidad de personas desaparecidas o no localizadas.** La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Especial atención se deberá observar cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre o ambos, por homicidio o feminicidio.</p>	<p>Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Especial atención se deberá observar cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre o ambos, por homicidio, feminicidio o porque estos o alguno de ellos se</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

	encuentren en calidad de personas desaparecidas o no localizadas.
Artículo 52. Los Gobiernos federal y de las entidades federativas, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo, en especial cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre o ambos, por homicidio o feminicidio.	Artículo 52. Los Gobiernos federal y de las entidades federativas, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo, en especial cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre o ambos, por homicidio, feminicidio o porque estos o alguno de ellos se encuentren en calidad de personas desaparecidas o no localizadas.
Artículo 88 Bis. ... I. a V. ... VI ... a) ... b) ... c) ... d) Cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre o ambos, por homicidio o feminicidio. ...	Artículo 88 Bis. ... I. a V. ... VI ... a) ... b) ... c) ... d) Cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre o ambos, por homicidio o feminicidio, feminicidio o porque estos o alguno de ellos se



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

...	encuentren en calidad de personas desaparecidas o no localizadas.
Artículo 96. Las entidades federativas en sus registros deberán contar con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, desagregando la información, por lo menos, en los rubros de edad, sexo, escolaridad y víctima indirecta. El Registro Nacional de Víctimas deberá contar con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, desagregando la información, por lo menos, en los rubros de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y víctima indirecta. 	Artículo 96. Las entidades federativas en sus registros deberán contar con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio, feminicidio o porque estos o alguno de ellos se encuentren en calidad de personas desaparecidas o no localizadas , desagregando la información, por lo menos, en los rubros de edad, sexo, escolaridad y víctima indirecta. El Registro Nacional de Víctimas deberá contar con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio, feminicidio o porque estos o alguno de ellos se encuentren en calidad de personas desaparecidas o no localizadas , desagregando la información, por lo menos, en los rubros de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y víctima indirecta.
Artículo 131. ...	Artículo 131. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

En todo caso, cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre o ambos, por homicidio o feminicidio, tendrá derecho al acceso a la salud, a la educación, a la atención psicológica y a los fondos de ayuda federal y estatal que otorga esta Ley hasta alcanzar la mayoría de edad, o en caso de que se encuentre cursando sus estudios superiores, hasta la obtención de su título profesional y en su caso cédula profesional. La atención psico-emocional podrá en caso de que el tratamiento médico lo considere necesario, extenderse aún entrada la mayoría de edad.

En todo caso, cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre o ambos, por homicidio, **feminicidio o porque estos o alguno de ellos se encuentren en calidad de personas desaparecidas o no localizadas**, tendrá derecho al acceso a la salud, a la educación, a la atención psicológica y a los fondos de ayuda federal y estatal que otorga esta Ley hasta alcanzar la mayoría de edad, o en caso de que se encuentre cursando sus estudios superiores, hasta la obtención de su título profesional y en su caso cédula profesional. La atención psico-emocional podrá en caso de que el tratamiento médico lo considere necesario, extenderse aún entrada la mayoría de edad.

SUSCRIBE


DIP. ANA LUCÍA RIOJAS MARTÍNEZ



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>